

APÉNDICE II

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE I DE LA SESIÓN 5 DEL 22 DE ENERO DE 2020

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lenguaje incluyente, suscrita por el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena

Exposición de Motivos

El seis de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se **reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.**

Con el fin de trasladar el espíritu de esta trascendente reforma constitucional a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano; debe hacerse un importante esfuerzo de armonización a las normas que nos rigen.

La paridad, la equidad de género o entre los géneros, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres son principios que para que permeen más ampliamente entre nosotras y nosotros, debemos también verbalizarlos, decirlos todo el tiempo, en todos los espacios de interacción social. Debemos leerlos en todo tipo de documentos, en los contratos colectivos de trabajo, por ejemplo, o en las audiencias que diriman controversias de carácter laboral, o en reglamentos internos de trabajo, en los manuales de procedimiento de cualquier instancia pública o ente privado, entre otros.

Deben estar tan cotidianamente presentes en nuestros actos públicos y privados; hasta conseguir modificar nuestros actuales patrones.

Así, en el contenido de la iniciativa que someto a la consideración de este pleno, han sido sustituidas las expresiones “mexicanos”, “concesionario”; por ejemplo, por “mexicanas y mexicanos” “la persona concesionaria”, etcétera. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los 80 artículos que integran la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, y se modificaron 53, como se

muestra en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

Conservando los bienes jurídicos tutelados y los derechos y obligaciones contenidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, vigente; en el documento que presento, se ha modificado sin embargo el lenguaje; se han eliminado las expresiones que discriminan, excluyen y hacen invisibles a las mujeres; sistemática, históricamente.

La indiferencia o invisibilización de una persona, de una mujer, constituye otra modalidad de violencia. De modo que modificar nuestras expresiones, las jurídicas incluidas, edifican en dos sentidos.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para contribuir a una plena igualdad, debe cambiar el lenguaje y es el lenguaje jurídico, uno de los que requiere mayor transformación, pues es uno de los que se conserva generalmente en su estado más antiguo.

El artículo 1o. de la Constitución General prohíbe toda discriminación por motivos de género. En este sentido, consideramos que existen diversas frases en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que resultan excluyentes y discriminatorias para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una categoría de superioridad o sobrevaloración del sexo masculino.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que les estaban vedados; resulta fundamental contar con una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en sindicatos, cuerpos colegiados, órganos de gobierno, cargos municipales; etc. La importancia de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad; razón por la cual, resulta necesario emplear un lenguaje incluyente desde el texto constitucional y las leyes secundarias, que evite prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Es fundamental señalar que se han llevado a cabo diversas reformas en el Senado de la República cuyo tema central no ha sido el lenguaje incluyente; sin embargo, de forma secundaria se realizan las modificaciones en esta materia solo de ciertos artículos; pero se requiere una revisión integral de la legislación para establecer un lenguaje de género, que es precisamente, lo que pretendemos iniciar con esta iniciativa; es decir, hacer la revisión de leyes completas.

El 6 de noviembre de 2018 presenté ante el pleno del Senado una iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional, a fin de sustituir la línea que decía lo siguiente: “Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley” por otra que diga: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Esta iniciativa fue dictaminada en conjunto con la reforma constitucional en materia de paridad de género que aprobamos por unanimidad el 14 de mayo del año en curso y el día de hoy se encuentra vigente; sin embargo, reiteramos, se requiere una revisión integral de nuestra legislación. Encontramos en la revisión de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal paradójicamente, una forma muy sutil de discriminación en contra de las mujeres.

El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.

Derecho comparado

El Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos son ley suprema de toda la Unión.

Así, en el ámbito internacional, podemos observar países como España y Argentina, que regulan específicamente el uso y tratamiento en materia de lenguaje de género. Adicionalmente, otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como Suiza, Canadá y Austria.

En este contexto, el lenguaje de las normas, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya que tiene la función directiva de conductas que van construyendo realidades.

Tomando en cuenta lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.

A fin de ilustrar mejor el contenido de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</p> <p>Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.</p> <p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Caminos o carreteras:</p> <p>a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.</p> <p>b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y</p> <p>c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.</p> <p>II. Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;</p> <p>III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción,</p> | <p>TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> |

| | |
|--|-----------------|
| <p>conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;</p> | <p>II. ...</p> |
| <p>IV. Paradores: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;</p> | <p>III. ...</p> |
| <p>V. Puentes:</p> | |
| <p>a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación, o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y</p> | |
| <p>b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.</p> | <p>IV. ...</p> |
| <p>VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> | |
| <p>VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;</p> | <p>V. ...</p> |
| <p>VIII. Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;</p> | <p>a) ...</p> |
| <p>IX. Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;</p> | |
| <p>X. Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;</p> | <p>b) ...</p> |
| <p>XI. Servicio de paquetería y mensajería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;</p> | <p>VI. ...</p> |
| <p>XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;</p> | <p>VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros o pasajeras, turismo o carga, complementan su operación y explotación;</p> <p>VIII. ...</p> |
| <p>XIII. Tránsito: La circulación que se realice en las vías generales de comunicación;</p> | |
| <p>XIV. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;</p> | <p>IX. Servicio de autotransporte de pasajeros y pasajeras: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;</p> |
| <p>XV. Vehículo: Medio de transporte motorizado, incluidos los medios o remolques que arrastren; y</p> | <p>X. ...</p> |
| <p>XVI. Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.</p> | |
| <p>Artículo 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.</p> | <p>XI. ...</p> |
| <p>Artículo 4o.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>o en los tratados internacionales, se aplicarán:</p> <p>I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y</p> <p>II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">JURISDICCION Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;</p> <p>II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;</p> <p>III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;</p> <p>IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;</p> <p>V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como</p> | <p>XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros y viajeras, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>o en los tratados internacionales, se aplicarán:</p> <p>I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y</p> <p>II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">JURISDICCION Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;</p> <p>II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;</p> <p>III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;</p> <p>IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;</p> <p>V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como</p> | <p>XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros y viajeras, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> |
|--|--|

| | |
|--|---------------------------------------|
| <p>obligaciones impuestas en los títulos de concesión.</p> | |
| <p>La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.</p> | <p>IV. ...</p> |
| <p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p> | <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 6o. Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere el presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:</p> | |
| <p>I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.</p> | <p>VI. ...</p> |
| <p>Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.</p> | |
| <p>Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.</p> | <p>VII. ... VIII.</p> |
| <p>En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto;</p> | <p>IX. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando se consideren recursos públicos federales como parte de su financiamiento, y</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO III CONCESIONES Y PERMISOS</p> |
| <p>III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones.</p> | <p>Artículo 6o.- ...</p> |
| <p>Artículo 7o.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:</p> | <p>Las concesiones se otorgarán a personas mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> |
| <p>I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.</p> | <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios o concesionarias hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.</p> |
| <p>Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;</p> | |
| <p>II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad o entidades federativas en donde se lleve a cabo la obra;</p> | |
| <p>III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.</p> | <p>...</p> |
| <p>IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica,</p> | |

| | |
|--|-------------------------------|
| <p>administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;</p> | |
| <p>V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;</p> | <p>...</p> |
| <p>VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y</p> | <p>Artículo 6o. Bis.- ...</p> |
| <p>VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.</p> | <p>I. ...</p> |
| <p>Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:</p> | <p>...</p> |
| <p>I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo;</p> | |
| <p>II. La instalación de terminales interiores de carga y unidades de verificación;</p> | |
| <p>III. Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;</p> | |
| <p>IV. Los servicios de paquetería y mensajería;</p> | <p>...</p> |

| | |
|---|--------------------------|
| <p>V. La construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros;</p> | |
| <p>VI. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;</p> | |
| <p>VII. El establecimiento de paradores, salvo cuando se trate de carreteras concesionadas;</p> | |
| <p>VIII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;</p> | |
| <p>IX. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía;</p> | <p>...</p> |
| <p>X. La construcción y operación de puentes privados sobre vías generales de comunicación; y</p> | |
| <p>XI. El transporte privado de personas y de carga salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.</p> | <p>II. ...</p> |
| <p>Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios antes citados.</p> | |
| <p>En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.</p> | <p>III. ...</p> |
| <p>La Secretaría podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.</p> | |
| <p>Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido, excepto los que se otorguen para anuncios de publicidad, los cuales</p> | <p>Artículo 7o.- ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>tendrán la duración y condiciones que señale el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 9o.- Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.</p> <p>La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 45 días naturales. En los casos que señale el reglamento, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.</p> <p>Artículo 10.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría llevará internamente un registro de las sociedades que presten servicios de autotransporte o sus servicios auxiliares.</p> <p>Artículo 12.- La Secretaría estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 13.- La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.</p> | <p>I. La Secretaría, por sí o a petición de la persona interesada, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.</p> <p>Cuando exista petición de la persona interesada, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado o interesada las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Podrán participar una o varias personas interesadas que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;</p> <p>V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.</p> <p>Artículo 14.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros.</p> <p>Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:</p> <p>I. Nombre y domicilio del concesionario;</p> <p>II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;</p> <p>III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía;</p> <p>IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;</p> <p>V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;</p> <p>VI. El periodo de vigencia;</p> <p>VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;</p> <p>VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, y</p> | <p>mismas se estudien y homologuen, se informará a todas las personas interesadas de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;</p> <p>VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todas las personas participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los y las participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y</p> <p>VII. ...</p> <p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y pasajeras;</p> |
|--|---|

| | |
|---|-----------|
| IX. Las causas de revocación y terminación. | |
| Artículo 16.- Las concesiones terminan por: | VI. ... |
| I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiera otorgado; | VII. ... |
| II. Renuncia del titular; | |
| III. Revocación; | VIII. ... |
| IV. Rescate; | |
| V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión; | IX. ... |
| VI. Liquidación; | X. ... |
| VII. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia; y | |
| VIII. Las causas previstas en el título respectivo. | XI. ... |
| Para la terminación de los permisos son aplicables a las fracciones II, III y VI a VIII. | ... |
| La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros. | ... |
| Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: | ... |
| I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos; | ... |

| | |
|---|---|
| II. No cumplir con las características de construcción y operación, establecidos en las concesiones y permisos; | |
| III. Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada; | ... |
| IV. Interrumpir el permisionario la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros total o parcialmente, sin causa justificada; | ... |
| V. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas; | |
| VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello; | |
| VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios; | Artículo 9o.- Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. |
| VIII. Cambiar de nacionalidad el concesionario o permisionario ; | ... |
| IX. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias o permisionarias; | ... |
| X. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría; | |
| XI. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la Secretaría; | |
| XII. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo; | |
| XIII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros; | |
| XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y | Artículo 10.- ... |
| XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. | |
| El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva. | Artículo 11.- ... |
| Artículo 18.- Cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que | |

| | |
|---|--|
| <p>se hubiere otorgado, la vía general de comunicación con los derechos de vía y sus servicios auxiliares, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libre de todo gravamen.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV TARIFAS</p> <p>Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</p> <p>En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.</p> <p>Artículo 21.- Cuando un permisionario suje a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO</p> | <p>Artículo 12.- ...</p> <p>Artículo 13.- La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el o la cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el o la cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria;</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">DE LOS CAMINOS Y PUENTES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES</p> <p>Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.</p> <p>En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.</p> <p>Los terrenos y aguas nacionales, así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.</p> <p>Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado.</p> <p>Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios o concesionarias;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> |
|--|---|

| | |
|--|--------------------------|
| <p>Artículo 24.- Los cruzamientos de caminos federales sólo podrán efectuarse previo permiso de la Secretaría.</p> | III. ... |
| <p>Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y en los reglamentos respectivos.</p> | IV. ... |
| <p>Artículo 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.</p> | V. ... |
| <p>La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.</p> | VI. ... |
| <p>Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;</p> | VII. ... |
| <p>Artículo 26.- Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos federales.</p> | VIII. ... |
| <p>En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.</p> | ... |
| <p>Artículo 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.</p> | ... |
| | Artículo 17.- ... |
| | I. ... |
| | II. ... |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 28.- Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.</p> | <p>III. Interrumpir la concesionaria la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;</p> |
| <p>El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.</p> | <p>IV. Interrumpir la permisionaria la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros o pasajeras total o parcialmente, sin causa justificada;</p> |
| <p>Artículo 29.- El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.</p> | V. ... |
| <p>Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.</p> | <p>VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios o permisionarias que tengan derecho a ello;</p> |
| <p>Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.</p> | VII. ... |
| <p>La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las</p> | <p>VIII. Cambiar de nacionalidad la persona concesionaria o permisionaria;</p> |
| | IX. ... |
| | X. ... |
| | XI. ... |

| | |
|---|--|
| condiciones impuestas en la concesión respectiva. | XII. ... |
| Artículo 31.- El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá concesionar, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley, y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban. | XIII. ... |
| En todo caso el Gobierno Federal llevará a cabo directamente las negociaciones con el otro país para el establecimiento del puente. | XIV. ... |
| Artículo 32.- No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable. | XV. ... |
| TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL | ... |
| CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES | Artículo 18.- ... |
| Artículo 33.- Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes: | CAPITULO IV TARIFAS |
| I. De pasajeros; | Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros o pasajeras solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases |
| II. De turismo; y | |

| | |
|--|---|
| III. De carga. | tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron. |
| Artículo 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas. | Artículo 20.- ... |
| Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de su condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva. | ... |
| Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos. | |
| Artículo 36.- Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44. | Artículo 21.- Cuando una persona permisionaria sujeta a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan. |
| El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo. | TITULO SEGUNDO DE LOS CAMINOS Y PUENTES |
| Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente. | CAPITULO UNICO DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES |
| La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue. | Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de las |

| | |
|---|---|
| <p>aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.</p> <p>El reglamento respectivo establecerá las causas de suspensión o cancelación de las licencias federales, así como las disposiciones relativas al tránsito.</p> <p>Artículo 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.</p> <p>Artículo 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.</p> <p>Artículo 40.- No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:</p> <p>I. Vehículos de menos de 9 pasajeros; y</p> <p>II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil.</p> | <p>personas interesadas, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.</p> <p>En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados e interesadas, por cuenta de la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación de la persona concesionaria la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.</p> <p>Artículo 24.- ...</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>Lo anterior, sin perjuicio de que para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos se cumpla con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 41.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 42.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal.</p> <p>Artículo 43.- Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de remolques y semirremolques los que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estar constituidas como sociedades mercantiles conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social establezca expresamente el servicio de arrendamiento de remolques y semirremolques;</p> <p>II. Obtener placas y tarjeta de circulación para cada remolque y semirremolque; y</p> <p>III. Acreditar la propiedad de las unidades.</p> <p>Estas empresas no podrán en ningún caso prestar directamente el servicio de autotransporte federal de carga.</p> <p>Artículo 44.- Las empresas arrendadoras de automóviles para uso</p> | <p>Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta de la persona operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de las y los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>...</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>particular, que circulen en carreteras de jurisdicción federal, podrán optar por obtener de la Secretaría tarjeta de circulación y placas de servicio federal.</p> <p>Artículo 45.- Tratándose de arrendamiento puro y financiero de vehículos destinados al servicio federal de autotransporte, se estará a las disposiciones legales de la materia.</p> <p>Artículo 45 Bis.- Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 45 Bis 1.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:</p> <p>I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;</p> <p>b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;</p> <p>c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación</p> | <p>Artículo 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a las y los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.</p> <p>Artículo 28.- ...</p> <p>A la persona que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligada a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.</p> <p>Artículo 29.- ...</p> <p>Artículo 30.- ...</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y</p> <p>d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.</p> <p>II. Por edictos, cuando se desconzca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y</p> <p>b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.</p> <p>Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.</p> <p>Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL AUTO TRANSPORTE DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 46.- Atendiendo a su operación y al tipo de vehículos, el servicio de autotransporte de pasajeros se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 47.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.</p> <p>La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 31.- ...</p> <p>...</p> |
|--|--|

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">AUTOTRANSPORTE DE TURISMO</p> <p>Artículo 48.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.</p> <p>El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 49.- Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">AUTOTRANSPORTE DE CARGA</p> <p>Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.</p> <p>La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.</p> <p>Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 51.- Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y</p> | <p>Artículo 32.- No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, la persona concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DEL AUTO TRANSPORTE FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. De pasajeros o pajaseras;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo la persona permisionaria con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.</p> | <p>complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que los usuarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES</p> <p>Artículo 52.- Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:</p> <p>I. Terminales de pasajeros;</p> <p>II. Terminales interiores de carga;</p> <p>III. Arrastre, salvamento y depósito de vehículos;</p> <p>IV. Unidades de verificación; y</p> <p>V. Paquetería y mensajería.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">TERMINALES DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 53.- Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros; sin perjuicio de obtener, en su caso, la</p> | <p>Artículo 35.- ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 36. Las personas conductoras de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición las personas conductoras de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.</p> <p>La persona interesada deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo.</p> <p>Las personas permisionarias están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.</p> <p>...</p> <p>Los conductores o conductoras de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente</p> |
|---|--|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.</p> <p>La operación y explotación de terminales de pasajeros, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Las terminales de origen y destino de pasajeros deberán contar, al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de pasajeros, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para los pasajeros, de conformidad con el reglamento correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">TERMINALES INTERIORES DE CARGA</p> <p>Artículo 54.- Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas y vigilancia y custodia de mercancías.</p> <p>Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera federal requerirá permiso de la Secretaría.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO</p> <p>Artículo 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a</p> | <p>que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37.- Las personas permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores o conductoras capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.</p> <p>Artículo 38.- las personas permisionarias de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores o conductoras, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros y pasajeras, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados y obligadas a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.</p> <p>Artículo 40.- ...</p> <p>I. Vehículos de menos de 9 pasajeros o pasajeras; y</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.</p> <p>Artículo 55 Bis 1.- La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 55 Bis 2.- El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta Ley.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">UNIDADES DE VERIFICACION Y CENTROS DE CAPACITACION</p> <p>Artículo 56.- Las unidades de verificación físico-mecánica de los vehículos que circulen por carreteras federales, podrán ser operadas por particulares mediante permiso expedido por la Secretaría y su otorgamiento se ajustará, en lo conducente, al procedimiento a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.</p> | <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 41.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados o autorizadas por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 42.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a personas permisionarias que cubran los mismos requisitos que los permisionarios o permisionarias de servicio de autotransporte federal.</p> <p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. ...</p> |
|---|--|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI PAQUETERIA Y MENSAJERIA</p> <p>Artículo 58.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería requiere de permiso que otorgue la Secretaría en los términos de esta Ley y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA</p> <p>Artículo 59.- El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.</p> <p>Artículo 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.</p> <p>Artículo 61.- Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 44.- ...</p> <p>Artículo 45.- ...</p> <p>Artículo 45 Bis.- Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo a la persona interesada o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá a la persona interesada o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse a la persona interesada o a su representante</p> | <p>los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, Y TURISMO</p> <p>Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.</p> | <p>legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 45 Bis 1.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La notificación se practicará en el domicilio de la persona interesada. En caso de que el interesado o interesada se encuentre privada de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido o detenida;</p> <p>b) El notificador o notificadora deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> |
|---|---|---|--|

Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a ~~terceros~~ los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad ~~del propietario~~ del vehículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.

Por ningún motivo se podrá obligar a ~~los propietarios~~ de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de ~~concesionarios~~ de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de ~~pasajeros~~, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.

Artículo 63 Ter. ~~Los propietarios~~ de vehículos que cuenten con un seguro del ramo de automóviles con mayores coberturas al seguro a que se refiere el artículo anterior no podrá impedirse su circulación ni se impondrá la multa a que se refiere la fracción II del artículo 74 Bis de esta Ley.

Artículo 64.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del ~~viajero~~ o ~~usuario~~ de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Artículo 65.- Cuando se trate de viajes internacionales, el ~~permisionario~~ se obliga a proteger al ~~viajero~~ desde el punto de

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio de la **persona interesada**, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) ...

b) ...

...

...

CAPITULO II
DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS O PASAJERAS

Artículo 46.- ...

Artículo 47.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros o pasajeras de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos

origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO II
DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Artículo 66.- ~~Los permisionarios~~ de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su ~~destinatario~~, excepto en los siguientes casos:

I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

II. Cuando la carga por su propia naturaleza sufra deterioro o daño total o parcial;

III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita ~~del remitente~~ en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

IV. Falsas declaraciones o instrucciones ~~del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta de porte~~; y

V. Cuando ~~el usuario~~ del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

Artículo 67.- Cuando ~~el usuario~~ del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, ~~el permisionario~~ responda por el precio total

y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

...

CAPITULO III
AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

Artículo 48.- ...

...

Artículo 49.- ...

CAPITULO IV
AUTOTRANSPORTE DE CARGA

| | |
|--|---|
| <p>de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario.</p> <p>Artículo 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.</p> <p>Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos de la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.</p> <p>Artículo 69.- El permisionario que participe en la operación de servicios de transporte multimodal internacional, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para</p> | <p>Artículo 50.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 51.- Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que las personas usuarias tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES</p> <p>Artículo 52.- ...</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.</p> <p>La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.</p> <p>La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.</p> <p>Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.</p> | <p>I. Terminales de pasajeros o pasajeras;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II TERMINALES DE PASAJEROS O PASAJERAS</p> <p>Artículo 53.- Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros o pasajeras, las personas permisionarias deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros o pasajeras; sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.</p> <p>La operación y explotación de terminales de personas pasajeras, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Las terminales de origen y destino de pasajeros y pasajeras deberán contar, al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de personas pasajeras, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para las mismas, de conformidad con el reglamento correspondiente.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 72. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquélla se hubiere negado a designarlos.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">TERMINALES INTERIORES DE CARGA</p> <p>Artículo 54.- ...</p> |
| <p>Artículo 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:</p> | |
| <p>I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;</p> | <p>...</p> |
| <p>II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;</p> | |
| <p>III. Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección;</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO</p> |
| <p>IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;</p> | |
| <p>V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;</p> | <p>Artículo 55.- ...</p> |
| <p>VI. Objeto de la visita;</p> | |
| <p>VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección;</p> | <p>Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales la persona interesada o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.</p> |
| <p>VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y</p> | |
| <p>IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.</p> | <p>Artículo 55 Bis 1.- La Autoridad Federal, notificará a la persona interesada o a su</p> |
| <p>Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.</p> | <p>representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.</p> |
| <p>El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.</p> | <p>Artículo 55 Bis 2.- La persona permisionaria deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS SANCIONES</p> | <p>Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y la persona permisionaria tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> | <p>El otorgamiento de datos falsos por parte la persona permisionaria lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.</p> |
| <p>I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">UNIDADES DE VERIFICACION Y CENTROS DE CAPACITACION</p> |
| <p>II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;</p> | <p>Artículo 56.- ...</p> |
| <p>III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;</p> | |
| <p>IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y</p> | |
| <p>V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.</p> | |
| <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.</p> | |
| <p>Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> | |
| <p>Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:</p> <p>I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y</p> <p>II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;</p> <p>III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.</p> <p>Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones.</p> <p>Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus</p> | <p>Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores y conductoras del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI PAQUETERIA Y MENSAJERIA</p> <p>Artículo 58.- ...</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS O PASAJERAS, TURISMO Y CARGA</p> <p>Artículo 59.- El autotransporte internacional de pasajeros o pasajeras, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.</p> <p>Artículo 60.- ...</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;</p> <p>II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;</p> <p>III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y</p> <p>V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>Artículo 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.</p> <p>Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p> <p>Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el</p> | <p>Artículo 61.- ...</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, PASAJERAS Y TURISMO</p> <p>Artículo 62.- Las personas concesionarias a que se refiere esta Ley están obligadas a proteger a las personas usuarias en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, las personas permisionarias de autotransporte de pasajeros y pasajeras y turismo protegerán a los viajeros, viajeras y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que la persona</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.</p> <p>El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.</p> <p>En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.</p> <p>Artículo 77.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. Los daños causados; y</p> <p>III. La reincidencia.</p> <p>Artículo 78.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.</p> <p>Artículo 79. Salvo lo dispuesto en el Artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría hará saber al presunte infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y</p> <p>II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que</p> | <p>concesionaria ampare al usuario o usuaria de la vía durante el trayecto de la misma, y la persona permisionaria a los viajeros y viajeras desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.</p> <p>Las personas concesionarias y permisionarias deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros y pasajeras, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros y pasajeras que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.</p> <p>Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceras personas los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad de la persona propietaria del vehículo.</p> <p>...</p> <p>Por ningún motivo se podrá obligar a las personas propietarias de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.</p> <p>Artículo 79 Bis. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y</p> <p>II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto.</p> <p>Artículo 80. Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y sus reglamentos, se podrá interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> | <p>La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios o concesionarias de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros o pasajeras, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.</p> <p>Artículo 63 Ter. Las personas propietarias de vehículos que cuenten con un seguro del ramo de automóviles con mayores coberturas al seguro a que se refiere el artículo anterior no podrá impedirse su circulación ni se impondrá la multa a que se refiere la fracción II del artículo 74 Bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 64.- ...</p> <p>La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero, viajera o usuario y usuaria de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.</p> <p>Artículo 65.- Cuando se trate de viajes internacionales, la persona permisionaria se obliga a proteger al viajero o viajera desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AUTOTRANSPORTE DE CARGA</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 66.- Las personas permisionarias de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario o destinataria, excepto en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita de la persona remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;</p> <p>IV. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador o cargadora, de la persona consignataria o destinataria de los bienes o de la titular de la carta de porte; y</p> <p>V. Cuando la persona usuaria del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.</p> <p>Artículo 67.- Cuando la persona usuaria del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, la persona permisionaria responda por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario.</p> <p>Artículo 68.- Es obligación de las personas permisionarias de autotransporte de carga garantizar, en los</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.</p> <p>Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por la persona consignataria o destinataria en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de las personas expedidoras y consignatarias, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.</p> <p>Artículo 69.- La permisionaria que participe en la operación de servicios de transporte multimodal internacional, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a las personas concesionarias y permisionarias informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos,</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría podrá autorizar a terceras personas para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Artículo 70 Bis. ...</p> <p>Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de las o los servidores públicos comisionados que</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.</p> <p>Las personas concesionarias y permisionarias, están obligadas a proporcionar a las y los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.</p> <p>Artículo 72. ...</p> <p>Artículo 73.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ubicación de las instalaciones de la persona concesionaria o permisionaria donde se practicó la visita;</p> <p>III. Nombre y firma de la o del servidor público que realiza la inspección;</p> <p>IV. ...</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | V. ... |
| | VI. ... |
| | VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación de la o del servidor público que realiza la inspección; |
| | VIII. ... |
| | IX. ... |
| | Una vez elaborada el acta, la o el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez. |
| | La persona visitadora contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda. |
| | TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES |
| | Artículo 74. ... |

| | |
|--|----------|
| | I. ... |
| | II. ... |
| | III. ... |
| | IV. ... |
| | V. ... |
| | ... |

| | |
|--|---|
| | <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 74 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a tercero o terceras con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>La persona propietaria del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 74 Ter. ...</p> |
|--|---|

| | |
|--|----------|
| | I. ... |
| | II. ... |
| | III. ... |
| | IV. ... |
| | V. ... |

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 75.- A la persona que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.</p> <p>Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de una persona interventora, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor presunta infractora para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p> <p>Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor, conductora o a su legítimo propietario o legítima propietaria, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.</p> <p>La persona propietaria del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.</p> <p>...</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 77.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 78.- ...</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>I. La Secretaría hará saber a la persona presunta infractora la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y</p> <p>II. ...</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 79 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por las personas infractoras en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto.</p> <p>Artículo 80. ...</p> |
|--|---|

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lenguaje incluyente

Único. Se reforman los artículos 2o., fracciones VII, IX y XII; 6o., párrafos segundo y tercero; 7o., fracciones I, IV, V y VI; 8o., fracción V; 9o. párrafo primero; 13, párrafo primero; 15, fracciones I y V; 17, fracciones III, IV, VI y VIII; 19, 21, 22, primer y segundo párrafo; 23, párrafo tercero; 24, segundo párrafo; 25, párrafo segundo; 27, 28, párrafo segundo; 32, 33, fracción I; 34, 36, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 37, 38, 39, 40, fracción I; 41, 42, 45 Bis; 45 Bis 1, fracción I, incisos a) y b), y fracción II; el título del capítulo II; 47, párrafo primero; 51, 52, fracción I; el título del capítulo II; 53, 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 57; el nombre del Título Quinto; 59, el nombre del Título Sexto, capítulo I; 62, 63, 63 Bis párrafos primero, tercero y cuarto; 63 Ter, 64, párrafo segundo; 65, 66, primer párrafo, fracciones III, IV y V; 67, 68, 69, 70, párrafos primero y cuarto; 71, 73, fracciones II, III, y VII, párrafos segundo y tercero; 74 Bis, fracción II; 75, 76, párrafos primero y segundo; 79, fracción I, y 79 Bis, fracción II; todos de la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal

**Título Primero
Del Régimen Administrativo de los Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**

**Capítulo I
Del ámbito de aplicación de la ley**

Artículo 1o. ...

Artículo 2o. ...

- I. ...
- a)...
- b)...
- c)...

II. a V. ...

a)...

b)...

VI. ...

VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de **pasajeros o pasajeras**, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

VIII. ...

IX. Servicio de autotransporte de **pasajeros y pasajeras**: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;

X. ...

XI. ...

XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de **viajeros y viajeras**, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;

XIII. a XVI. ...

Artículo 30. ...**Artículo 40.** ...

I. ...

II. ...

Capítulo II Jurisdicción y competencia

Artículo 50. ...

...

I. a VIII. ...

...

IX. ...

Capítulo III Concesiones y permisos

Artículo 60. ...

Las concesiones se otorgarán a **personas mexicanas** o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta ley y los reglamentos respectivos.

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios o **concesionarias** hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

...

...

Artículo 60. Bis. ...

I. a III. ...

Artículo 70. ...

I. La secretaría, por sí o a petición **la persona interesada**, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición de **la persona interesada**, la secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado o interesada las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II. ...

III. ...

IV. Podrán participar **una o varias personas interesadas** que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a **todas las personas interesadas** de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. La secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a **todas las personas participantes**. La proposición ganadora estará a disposición de los y las participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. ...

Artículo 8o. ...

I. al IV. ...

V. La construcción, operación y explotación de terminales **de pasajeros y pasajeras**;

VI. al XI. ...

...

...

...

...

Artículo 9o. Los permisos a que se refiere esta ley se otorgarán a **mexicanos o mexicanas** o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 12. ...

Artículo 13. La secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que **el o la cedente** haya cumplido con todas sus obligaciones; y que **el o la cesionario** reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

...

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria;

II. a IV. ...

V. Los derechos y obligaciones de **los concesionarios o concesionarias**;

VI. a IX. ...

Artículo 16. ...

I. a VIII. ...

...

...

Artículo 17. ...

I. ...

II. ...

III. Interrumpir **la concesionaria** la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Interrumpir **la permisionaria** la prestación del servicio de autotransporte de **pasajeros o pasajeras** total o parcialmente, sin causa justificada;

V. ...

VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios o permisionarias que tengan derecho a ello;

VII. ...

VIII. Cambiar de nacionalidad **la persona concesionaria o permisionaria;**

IX. a XV. ...

...

Artículo 18. ...

Capítulo IV Tarifas

Artículo 19. En caso de que la secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de **pasajeros o pasajeras** solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

Artículo 20. ...

...

Artículo 21. Cuando **una persona permisionaria sujeta** a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.

Título Segundo De los Caminos y Puentes

Capítulo Único De la construcción, conservación y explotación de los caminos y puentes

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La secretaría por sí, o a petición de **las personas interesadas,**

efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de **los interesados e interesadas,** por cuenta de la secretaría.

...

Artículo 23. ...

...

Para los trabajos de urgencia, la secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación de **la persona concesionaria** la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la secretaría.

Artículo 24. ...

Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta de **la persona operadora** de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y en los reglamentos respectivos.

Artículo 25. ...

La secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de **las y los usuarios,** podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

...

Artículo 26. ...

...

Artículo 27. Por razones de seguridad, la secretaría podrá exigir a **las y los** propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

Artículo 28. ...

A la **persona** que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta ley, estará **obligada** a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

Artículo 29. ...

Artículo 30. ...

...

...

Artículo 31. ...

...

Artículo 32. No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, **la persona concesionaria** deberá dar aviso a la secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Título Tercero Del Autotransporte Federal

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 33. ...

I. De pasajeros **o pajaras**;

II. ...

III. ...

Artículo 34. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo **la persona permisionaria** con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

Artículo 35. ...

...

Artículo 36. Las personas conductoras de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición **las personas conductoras** de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

La persona interesada deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo.

Las personas permisionarias están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

...

Los conductores o conductoras de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la secretaría.

...

Artículo 37. Las personas permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores o conductoras capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

Artículo 38. Las personas permisionarias de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores o conductoras, en los términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros **y pasajeras**, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están

obligados y obligadas a contar con dispositivos de control, gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Artículo 40. ...

I. Vehículos de menos de 9 **pasajeros o pasajeras**; y

II. ...

...

Artículo 41. La secretaría expedirá permiso a los transportistas **autorizados o autorizadas** por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 42. Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a **personas permisionarias** que cubran los mismos requisitos que los **permisionarios o permisionarias** de servicio de autotransporte federal.

Artículo 43. ...

I. a III. ...

...

Artículo 44. ...

Artículo 45. ...

Artículo 45 Bis. Toda autoridad federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la secretaría, deberán notificarlo a **la persona interesada** o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá a **la persona interesada** o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse a **la persona interesada** o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del gobierno federal.

Artículo 45 Bis 1. ...

I. ...

a) La notificación se practicará en el domicilio de **la persona interesada**. En caso de que el interesado o interesada se encuentre privada de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido o detenida;

b) **El notificador o notificadora** deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c)...

d)...

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio de **la persona interesada**, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a)...

b)...

...

...

Capítulo II

Del autotransporte de **pasajeros o pasajeras**

Artículo 46. ...

Artículo 47. Los permisos que otorgue la secretaría para prestar servicios de autotransporte de **pasajeros o pasajeras** de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a

su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

...

Capítulo III Autotransporte de turismo

Artículo 48. ...

...

Artículo 49. ...

Capítulo IV Autotransporte de carga

Artículo 50. ...

...

...

Artículo 51. Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que **las personas usuarias** tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

Título Cuarto De los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal

Capítulo I Clasificación de los servicios auxiliares

Artículo 52. ...

I. Terminales de **pasajeros o pasajeras**;

II. a V. ...

Capítulo II Terminales de **pasajeros o pasajeras**

Artículo 53. Para la prestación del servicio de autotransporte de **pasajeros o pasajeras**, las personas permisionarias deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de

pasajeros o pasajeras; sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

La operación y explotación de terminales de **personas pasajeras**, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Las terminales de origen y destino de **pasajeros y pasajeras** deberán contar, al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de personas pasajeras, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para las mismas, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Capítulo III Terminales interiores de carga

Artículo 54. ...

...

Capítulo IV Arrastre, salvamento y depósito

Artículo 55. ...

Artículo 55 Bis. Los vehículos respecto de los cuales **la persona interesada** o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.

Artículo 55 Bis 1. La autoridad federal, notificará a **la persona interesada** o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta ley.

Artículo 55 Bis 2. **La persona permisionaria** deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se

realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta ley.

Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de gobierno federal y **la persona permisionaria** tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte **la persona permisionaria** lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

Capítulo V

Unidades de verificación y centros de capacitación

Artículo 56. ...

Artículo 57. Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de **conductores y conductoras** del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Capítulo VI

Paquetería y mensajería

Artículo 58. ...

Título Quinto

Del Autotransporte Internacional de Pasajeros o Pasajeras, Turismo y Carga

Artículo 59. El autotransporte internacional de **pasajeros o pasajeras**, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 60. ...

Artículo 61. ...

Título Sexto De la Responsabilidad

Capítulo I

De la responsabilidad en los caminos, puentes y autotransporte de **pasajeros, pasajeras** y turismo

Artículo 62. Las **personas concesionarias** a que se refiere esta ley están obligadas a proteger a las personas usuarias en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, las personas permisionarias de autotransporte de **pasajeros y pasajeras** y turismo protegerán a los viajeros, viajeras y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que **la persona concesionaria** ampare al **usuario o usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma, y la persona permisionaria a los viajeros y viajeras desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las personas concesionarias y permisionarias deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros y pasajeras, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los **pasajeros y pasajeras** que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceras personas los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad de **la persona propietaria** del vehículo.

...

Por ningún motivo se podrá obligar a las personas propietarias de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios o concesionarias de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o

autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros o pasajeras, turismo o de carga que se refieren en esta ley.

Artículo 63 Ter. Las personas propietarias de vehículos que cuenten con un seguro del ramo de automóviles con mayores coberturas al seguro a que se refiere el artículo anterior no podrá impedirse su circulación ni se impondrá la multa a que se refiere la fracción II del artículo 74 Bis de esta ley.

Artículo 64. ...

La secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero, viajera o usuario y usuaria de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Artículo 65. Cuando se trate de viajes internacionales, **la persona permisionaria** se obliga a proteger al viajero o viajera desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

Capítulo II De la responsabilidad en el autotransporte de carga

Artículo 66. Las personas permisionarias de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario o destinataria, excepto en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita de la persona remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

IV. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador o cargadora, de la persona consignataria o destinataria de los bienes o de la titular de la carta de porte; y

V. Cuando la persona usuaria del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

Artículo 67. Cuando **la persona usuaria** del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, **la persona permisionaria** responda por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario.

Artículo 68. Es obligación de **las personas permisionarias** de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por **la persona consignataria o destinataria** en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de las personas expedidoras y consignatarias, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

Artículo 69. La permisionaria que participe en la operación de servicios de transporte multimodal internacional, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.

Título Séptimo Inspección, Verificación y Vigilancia

Artículo 70. La secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como

de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a las personas concesionarias y permisionarias informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...

...

La secretaría podrá autorizar a terceras personas para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. ...

Artículo 71. La secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de las o los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Las personas concesionarias y permisionarias, están obligadas a proporcionar a las y los servidores públicos comisionados por la secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 72. ...

Artículo 73. ...

I. ...

II. Ubicación de las instalaciones de **la persona concesionaria o permisionaria** donde se practicó la visita;

III. Nombre y firma de **la o del** servidor público que realiza la inspección;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Fecha de la orden de visita, así como **los datos de identificación de la o del** servidor público que realiza la inspección;

VIII. ...

IX. ...

Una vez elaborada el acta, la o el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a **la persona que atendió la visita**, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

La persona visitadora contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la secretaría dictará la resolución que corresponda.

Título Octavo De las Sanciones

Artículo 74. ...

I. a V. ...

...

...

...

Artículo 74 Bis. ...

I. ...

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a **tercero o terceras** con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La persona propietaria del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. ...

...

...

...

Artículo 74 Ter. ...

I. a V. ...

Artículo 75. A la **persona** que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que la secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de **una persona interventora**, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor presunta infractora para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor, conductora o a su legítimo propietario **o legítima propietaria**, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

La **persona propietaria** del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar,

en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

...

Artículo 77. ...

I. a III. ...

Artículo 78. ...

Artículo 79. ...

I. La secretaría hará saber a **la persona presunta infractora** la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y

II. ...

Artículo 79 Bis. ...

I. ...

II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por **las personas infractoras** en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto.

Artículo 80. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente, a 22 de enero de 2020.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, de la Cámara de Senadores.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Edelmiro Santiago Santos Díaz, diputado federal de la LXIV Legislatura al H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 15-A, 15-B, 15-D y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

La historia del trabajo es, sin duda alguna, la historia del hombre. No podemos concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar. Así pues, lo importante, es poner de manifiesto el valor que se le ha dado al trabajo a través de su historia.

El trabajo es un derecho y un deber social, a manera que no es artículo de comercio, sino que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo preste y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

Dicho de otro modo, el trabajo es condición humana. Por medio de éste, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida. Es una operación retribuida, resultado de la actividad humana; y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.

Es así como el trabajo, origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo. De este modo, el denominado “Derecho al Trabajo”, implicó la aparición de un catálogo de derechos humanos, también conocidos como derechos humanos laborales, que son inherentes por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos constituyen un catálogo de prerrogativas que al desarrollarse derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo.

A su vez, los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, a la seguridad social (acceder a los sistemas de salud y protección social, para que los trabajadores gocen de protección para el caso de enfermedad, accidentes de trabajo, riesgos de trabajo; pensiones por jubilación, por incapacidad del trabajo, viudez, orfandad; fondos de ahorro para el retiro “Afore”; etcétera), al reparto de utilidades, el derecho a la asociación profesional, entre otros.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad

En México, los derechos humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917, y estos se encuentran previstos en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, entre otras, como la Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que buscan proteger el derecho al trabajo.

En ese sentido, constituyen un paradigma constitucional con profundas implicaciones en el quehacer público, poniendo en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

El artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil” y agrega que “se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme la ley”. Es decir, que la ley debe rodear el trabajo de especiales condiciones de cuidado, estímulos, garantías y respeto, pero sobre todo, la propia ley debe ir adecuándose a las circunstancias presentes, a las nuevas formas de relación entre trabajador y patrón, conforme la organización del trabajo lo vaya requiriendo, es

decir, establece el sustento de las garantías sociales y derechos humanos colectivos que derivan de la actividad laboral, mismas que han influido y estado patentes a lo largo de la vida de México.

Desde la reforma de 1971 a la Ley Fundamental se incorporaron a nuestras instituciones laborales y de seguridad social, la prerrogativa en las normas secundarias de hacer que en los enunciados jurídicos, las personas susceptibles de contar con una relación laboral o de trabajo cuenten con los beneficios de la seguridad social y el debido goce de los servicios inspirados tanto en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo, ambos instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

No obstante, en la actualidad, existen temas esenciales y fundamentales en materia laboral y de seguridad social (prestaciones sociales), que atentan contra los derechos de los trabajadores y sus familias, como lo es el tema de la subcontratación también conocida como outsourcing, el cual atropella entre otros, contra las prestaciones a los servicios de protección a la salud, así como de los fondos de ahorro para el retiro, también conocida como afores.

En tal virtud, uno de los deberes de México en esta cuarta transformación es reivindicar y dar solución a las problemáticas que acontecen hoy en día en nuestra sociedad y que tanto lastiman a los mexicanos y sus familias, de tal manera, que es indispensable brindar a toda la población laboral el aseguramiento de sí y de sus seres queridos a la seguridad social, la cual se ha visto atropellada gracias a las prácticas deshonestas de empresarios y patrones, en contubernio con los gobiernos anteriores corruptos, violentando lo establecidos en los artículos 1, 4, 5 y 123 de nuestra Ley Fundamental del País, por lo tanto, el espíritu de la presente acción afirmativa materializada en esta Iniciativa es resolver la problemática que a continuación se expone.

II. Problemática

En México, la figura del régimen de subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el pasado 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al contemplarse en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

La subcontratación consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquella se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos (especializados) para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

Así, en la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina, por un lado, y a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo, pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

Como fenómeno económico, esta figura jurídica empezó a desarrollarse desde hace algunas décadas a nivel mundial, pero fue en los últimos lustros cuando en México cobró su mayor impulso, lo que provocó importantes consecuencias en el derecho laboral, puesto que, en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores, para dificultar la acción colectiva de los mismos o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero-patronales. Fueron éstas unas de las tantas razones las que motivaron la reforma laboral de noviembre de 2012.

Históricamente el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre trabajador y patrón; pese a ello, la mutación de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de modalidades en la que se presenta y presta el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la referida iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la ley laboral, se regula esta nueva modalidad laboral que redefine la concepción clásica de subordinación, la cual, supone la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante.

En la multicitada iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados el pasado 04 de septiembre de 2012, se propuso “regular la subcontratación

de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se definió la figura de “subcontratación”; se determinó que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se previó que la beneficiaria de los servicios tuviera la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud; se señaló expresamente que

en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores”, entre otras.

Incluso es dable señalar, que la Organización Internacional de Trabajo dispone que quienes son contratados bajo este régimen no deben ser privados de ciertos derechos como, por ejemplo, el de libertad sindical, negociación colectiva, salarios mínimos, tiempo de trabajo y demás condiciones laborales, prestaciones de seguridad social obligatorias, acceso a la información, seguridad y salud en el trabajo, indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, indemnización en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales, protección y prestaciones de maternidad y protección y prestaciones parentales.

No obstante, las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 2012, así como de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, no se ha logrado disminuir la presencia de compañías informales, lo que provoca entre otros, la evasión de impuestos, la competencia desleal entre negocios formales e informales, pero sobre todo, la afectación a las personas trabajadoras respecto al incumplimiento de las obligaciones del patrón en materia laboral y de seguridad social, atropellando de manera directa los derechos y prestaciones de los trabajadores, así como de sus familias. Siendo esta una de las demandas más sensibles de los trabajadores mexicanos.

En esa guisa, desgraciadamente, en México se sigue viviendo una práctica lacerante a través de esta figura jurídica como lo es la subcontratación también conocida como outsourcing, principalmente en dos temas, en el acceso a los servicios de salud de los trabajadores y sus familias, así como en las cuotas obrero-patronales para el retiro del trabajador, ambas hipótesis como obligaciones de los patrones.

Así pues, bajo dicho contexto, si bien en el país se han gestado esfuerzos por mejorar el panorama laboral y de

seguridad social, en la actualidad persisten algunos retos que inciden en el disfrute de los derechos humanos

asociados a estos ámbitos del desarrollo de las personas, tal como lo hemos referimos en este apartado.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en México existen 50.7 millones de personas ocupadas económicamente, de las cuales 33.4 millones (67%) son trabajadoras y trabajadores subordinados y remunerados. De este total, el 56% no tiene prestaciones. Lo anterior pone de manifiesto que existe una baja calidad de la mayor parte de empleos.

También es de resaltar que tan sólo el 55% de los trabajadores subordinados y remunerados cuenta con un contrato escrito, lo que implica que cerca de la mitad no tienen certeza respecto de sus condiciones de trabajo. Ello pone en relieve lo poco extendida que se encuentra en el país la práctica de dar mayor formalidad y estabilidad a la relación laboral.

Del mismo modo, con base en cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, del 2014, el 58% de los mexicanos carece de acceso a la seguridad social, lo que significa que más de la mitad de la población se encontraba desprotegida en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia.

Conforme los estudios de la Comisión Económica para América Latina del 2018, la comunidad latina integrada por veinticuatro países, determinó que en el marco de las exigencias sociales, uno de los retos más importantes para la Organización de las Naciones Unidas para el 2019, era alcanzar la universalidad de la Seguridad Social de las naciones en vivienda, alimentación, salud y prevención de epidemias; en cumplimiento con este compromiso que no es posible saciar en nuestra nación en tanto no saquemos adelante el problema de la falta cobertura en provecho de las generaciones en nuestro país.

Por tanto, en estos días, resulta cada vez más exigible poner un alto a las prácticas elusivas, insuficientes e inoficiosas de los sectores productivos de la iniciativa privada en cuanto a sus ofertas laborales.

En tal virtud, con la presente Iniciativa de reforma a los artículos 15-A, 15-B, 15-D y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, se pretende dotar de certeza y seguridad jurídica a los trabajadores y sus familias respecto a sus derechos laborales y de seguridad social desde la figura jurídica de la

subcontratación laboral, permeando, entre otras, en el acceso a la protección de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales para los fondos de su retiro, aunado a que se propone aumentar las multas en caso de simulación en las subcontrataciones, ya que actualmente la Ley Federal de Trabajo, genera incertidumbre al prever las obligaciones del contratante y del contratista sobre estas materias laborales y de seguridad social para los trabajadores, lo que ocasiona, única y exclusivamente que se realicen prácticas evasivas de cumplimiento en menoscabo del trabajador y sus familias; todo ello a efecto de establecer condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavores.

Lo anterior, tal y como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Federal del Trabajo | Iniciativa |
|--|---|
| <p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p> <p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.</p> | <p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios especializados con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>La subcontratación única y exclusivamente podrá realizarse respecto de actividades laborales en las que los trabajadores que el contratista provee exijan de una especialización que resulte ajena o accesoria a la actividad principal que realice el contratante, de conformidad con su negocio, industria, sector productivo o de prestación de servicio al que pertenezca.</p> <p>...</p> <p>a) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, debiendo garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.</p> <p>Artículo 15-B. ...</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, y una vez iniciados los trabajos o en su desarrollo también deberá</p> |

| Ley Federal del Trabajo | Iniciativa |
|--|---|
| | <p>cerciorarse que se cumplan los derechos a los trabajadores, en caso contrario, se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, debiendo garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.</p> |
| <p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>Artículo 15-C. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando su transferencia de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p> | <p>Artículo 15-D. ...</p> <p>Asimismo, queda prohibido la simulación en la subcontratación para efectos de evadir el cumplimiento de los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.</p> <p>En caso de que se acredite una simulación en la subcontratación, con independencia del responsable, el contratante está obligado a cubrir a los trabajadores todos los derechos laborales y de seguridad social previstos en la ley, inclusive a resarcir los daños y perjuicios que en su caso se pudieran haber causado, por todo el periodo en que hubieren trabajado, y de igual forma, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> | <p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa o simulada, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 1000 a 10000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> |

III. Propuesta

Como se pudo advertir, el anterior escenario nos indica que es momento de enmendar la figura jurídica de la subcontratación laboral también conocida como outsourcing, incorporando a la ley diversos aspectos que abonan a robustecer dicho instrumento jurídico.

Bajo este contexto, es nuestra propuesta que la subcontratación única y exclusivamente se lleve a cabo en actividades especializadas ajenas a la actividad preponderante del contratante; que en caso de que no se cumplan las condiciones de esta figura jurídica el contratante sea el patrón, de manera tal, que este garantice todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores; que la empresa contratante se cerciore que el contratista cumpla con todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, y que en caso contrario, el contratante garantice estos derechos; prever en la ley la prohibición de la simulación en la subcontratación, y que en caso de que se acredite una simulación, el contratante sea el que se considere patrón para todos los efectos legales quedando obligado a cubrir los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, inclusive a resarcir los daños y perjuicios que en su caso se

podrían haber ocasionado en perjuicio del trabajador, por todo el periodo en que hubieren trabajado; y se incorpora como multa la simulación de subcontratación y se aumenta la multa mínima de 250 a 1000 veces la unidad de medida y actualización, para cuando se acredite la subcontratación de forma dolosa o simulada.

De esta manera, se garantiza a los trabajadores y sus familias condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavores.

IV. Contenido de la reforma

La reforma que se propone a la Ley Federal del Trabajo es en redacción sencilla, sin embargo, se estima suficiente garantizar los derechos laborales y de seguridad social respecto a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de subcontratación.

En tal virtud, se propone reformar por modificación el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 15-A, el segundo párrafo del artículo 15-B, y el artículo 1004-C, y por adición de un segundo párrafo al artículo 15-A, recorriéndose el actual segundo y tercer párrafo para ser los subsecuentes, así como un segundo y tercer párrafo al artículo 15-D, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Es por todo lo expuesto que me permito someter a consideración de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 15-A, 15-B, 15-D y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo

Único. Se reforma el primer párrafo, tercer y el inciso A del artículo 15-A, el segundo párrafo del artículo 15-B, y el artículo 1004-C, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15-A, recorriéndose el actual segundo y tercer párrafo para ser los subsecuentes, así como un segundo y tercer párrafo al artículo 15-D, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios **especializados** con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

La subcontratación única y exclusivamente podrá realizarse respecto de actividades laborales en las que los trabajadores que el contratista provee exijan de una especialización que resulte ajena o accesoria a la actividad principal que realice el contratante, de conformidad con su negocio, industria, sector productivo o de prestación de servicio al que pertenezca.

...

a) No podrá **comprender tareas** iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realiza el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, **debiendo garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.**

Artículo 15-B. ...

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, **y una vez iniciados los trabajos o en su desarrollo también deberá cerciorarse que se cumplan los derechos a los trabajadores, en caso contrario, se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, debiendo garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.**

Artículo 15-D. ...

Asimismo, queda prohibido la simulación en la subcontratación para efectos de evadir el cumplimiento de los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.

En caso de que se acredite una simulación en la subcontratación, con independencia del responsable, el contratante está obligado a cubrir a los trabajadores todos los derechos laborales y de seguridad social

previstos en la ley, inclusive a resarcir los daños y perjuicios que en su caso se pudieran haber causado, por todo el periodo en que hubieren trabajado, y de igual forma, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta ley.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa o simulada, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de la Comisión Permanente, Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.— Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Cámara de Diputados.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de lenguaje incluyente, suscrita por el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Martí Batres Guadarrama, senador de la república a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción II, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de lenguaje incluyente, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El seis de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos

2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Con la finalidad de trasladar el espíritu de esta trascendente reforma constitucional a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano, debe hacerse un importante esfuerzo de armonización a las normas que nos rigen.

La paridad, la equidad de género o entre los géneros, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres son principios que para que permeen más ampliamente entre nosotras y nosotros, debemos también verbalizarlos, decirlos todo el tiempo, en todos los espacios de interacción social; debemos leerlos en todo tipo de documentos; en los contratos colectivos de trabajo, por ejemplo; o en las audiencias que diriman controversias de carácter laboral; o en reglamentos internos de trabajo; en los manuales de procedimiento de cualquier instancia pública o ente privado, entre otros.

Deben estar tan cotidianamente presentes en nuestros actos públicos y privados; hasta conseguir modificar nuestros actuales patrones.

Así, en el contenido de la iniciativa que someto a consideración de este pleno, han sido sustituidas las expresiones “los representantes”, “los titulares”; por ejemplo, por “las y los representantes”, “las personas titulares”, etcétera. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de todos los artículos que integran la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y se modificaron los artículos respectivos, como se muestra en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

Conservando los bienes jurídicos tutelados y los derechos y obligaciones contenidos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad vigente; en el documento que presento se ha modificado, sin embargo, el lenguaje; se han eliminado las expresiones que discriminan, excluyen y hacen invisibles a las mujeres; sistemática, históricamente.

La indiferencia o invisibilización de una persona, de una mujer, constituye otra modalidad de violencia. De modo que modificar nuestras expresiones, las jurídicas incluidas, edifican en dos sentidos.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para contribuir a una plena igualdad, debe cambiar el lenguaje y es el lenguaje jurídico, uno de los que requiere mayor

transformación, pues es uno de los que se conserva generalmente en su estado más antiguo.

El artículo 1o. de la Constitución General prohíbe toda discriminación por motivos de género. En este sentido, consideramos que existen diversas frases en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que resultan excluyentes y discriminatorias para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una categoría de superioridad o sobrevaloración del sexo masculino.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que les estaban vedados; resulta fundamental contar con una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en sindicatos, cuerpos colegiados, órganos de gobierno, cargos municipales; etc. La importancia de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad; razón por la cual, resulta necesario emplear un lenguaje incluyente desde el texto constitucional y las leyes secundarias, que evite prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Es fundamental señalar que se han llevado a cabo diversas reformas en el Senado de la República cuyo tema central no ha sido el lenguaje incluyente; sin embargo, de forma secundaria se realizan las modificaciones en esta materia solo de ciertos artículos; pero se requiere una revisión integral de la legislación para establecer un lenguaje de género, que es precisamente, lo que pretendemos iniciar con esta iniciativa; es decir, hacer la revisión de leyes completas.

El 6 de noviembre de 2018 presenté ante el pleno de este Senado una iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional, a fin de sustituir la línea que decía lo siguiente: “Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley” por otra que diga: **La mujer y el hombre son iguales ante la ley**. Esta iniciativa fue dictaminada en conjunto con la reforma constitucional en materia de paridad de género que aprobamos por unanimidad el 14 de mayo del año en curso y el día de hoy se encuentra vigente; sin embargo, reiteramos, se requiere una revisión integral de nuestra legislación.

Encontramos en la revisión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, paradójicamente, una forma muy sutil de discriminación en contra de las mujeres.

Derecho Comparado

El Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos son Ley Suprema de toda la Unión.

Así, en el ámbito internacional, podemos observar países como España y Argentina, que regulan específicamente el uso y tratamiento en materia de lenguaje de género. Adicionalmente, otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como Suiza, Canadá y Austria.

En este contexto, el lenguaje de las normas, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya que tiene la función directiva de conductas que van construyendo realidades.

Tomando en cuenta lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.

A fin de ilustrar mejor el contenido de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REDACCIÓN |
|--|---|
| <p>Título Primero</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.</p> <p>De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;</p> <p>II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>III. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>IV. Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;</p> <p>V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la</p> | <p>Título Primero</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;</p> <p>VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;</p> <p>VII. Consejo. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p> <p>IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier</p> | <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;</p> <p>XV. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p>XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;</p> <p>XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</p> <p>XVIII. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;</p> <p>XIX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;</p> <p>XX. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;</p> <p>XXI. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;</p> <p>XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en</p> | <p>XV. ...</p> <p>XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a las y los estudiantes de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niñas y niños de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI.</p> <p>XXII. ...</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;</p> <p>XXIII. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;</p> <p>XXV. Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley;</p> <p>XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXVIII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;</p> <p>XXIX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;</p> <p>XXX. Programa. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XXXI. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;</p> <p>XXXII. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XXXIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y</p> <p>XXXIV. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la</p> | <p>XXIII.</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV.</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX. ...</p> <p>XXXI.</p> <p>XXXII. ...</p> <p>XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> |
|---|--|

| | |
|---|------------------------|
| administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo. | |
| Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad. | Artículo 3. ... |
| Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. | Artículo 4. ... |
| Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee. | ... |
| Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. | ... |
| La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas. | ... |
| Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: | Artículo 5. ... |

| | |
|--|---|
| I. La equidad; | I. ... |
| II. La justicia social; | II. ... |
| III. La igualdad de oportunidades; | III. ... |
| IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; | IV. El respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; |
| V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; | V. ... |
| VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; | VI. ... |
| VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; | VII. ... |
| VIII. La accesibilidad; | VIII. ... |
| IX. La no discriminación; | IX. ... |
| X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; | X. ... |
| XI. La transversalidad, y | XI. ... |
| XII. Los demás que resulten aplicables. | XII. ... |
| Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: | Artículo 6. ... |
| I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad; | I. ... |
| II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas; | II. ... |
| III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, tomando en consideración la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; | III. ... |
| IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad; | IV. ... |
| V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en | V. ... |

| | |
|--|---|
| <p>términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;</p> <p>VII. Asegurar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los informes que el Gobierno Mexicano presentará a la Organización de las Naciones Unidas en cumplimiento a la Convención y ante otros organismos internacionales, relacionados con la materia de discapacidad y los derechos humanos;</p> <p>VIII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;</p> <p>XI. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p>XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p> | <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> |
| <p>Título Segundo</p> <p>Derechos de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo I</p> <p>Salud y Asistencia Social</p> <p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención,</p> | <p>Título Segundo</p> <p>Derechos de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo I</p> <p>Salud y Asistencia Social</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;</p> <p>IV. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;</p> <p>V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad;</p> <p>VII. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;</p> <p>VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;</p> <p>IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;</p> <p>X. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;</p> <p>II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;</p> <p>III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</p> | <p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.</p> | <p>Artículo 9. ...</p> |
| <p>Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.</p> <p>El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.</p> | <p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Trabajo y Empleo</p> <p>Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Trabajo y Empleo</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;</p> <p>II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;</p> <p>IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;</p> <p>V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;</p> <p>VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII. ...</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Educación</p> <p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;</p> <p>II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Educación</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;</p> <p>IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;</p> <p>V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;</p> <p>VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;</p> <p>VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;</p> <p>VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;</p> <p>X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;</p> <p>XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de</p> | <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>comunicación de las personas con discapacidad visual;</p> <p>XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;</p> <p>XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y</p> <p>XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> |
| <p>Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.</p> | <p>Artículo 13. ...</p> |
| <p>Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.</p> | <p>Artículo 14. ...</p> |
| <p>Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.</p> | <p>Artículo 15. ...</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Accesibilidad y Vivienda</p> <p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.</p> <p>Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.</p> <p>Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Accesibilidad y Vivienda</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;</p> <p>II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y</p> <p>III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.</p> | <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
| <p>Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;</p> <p>II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y</p> <p>III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p> | <p>Artículo 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
| <p>Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda.</p> | <p>Artículo 18. ...</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Transporte Público y Comunicaciones</p> <p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Transporte Público y Comunicaciones</p> <p>Artículo 19. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;</p> <p>II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;</p> <p>III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;</p> <p>IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.</p> | <p>Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de personas sordas las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.</p> |
| <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo Social</p> <p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo Social</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;</p> <p>III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y</p> <p>IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> |
| <p>Capítulo VII</p> <p>Recopilación de datos y Estadística</p> <p>Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que la información de registros administrativos de la Administración Pública, el Censo Nacional de Población y las Encuestas Nacionales incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cual será de orden público y deberá presentarse desagregada a todos los niveles de gobierno y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. También, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.</p> | <p>Capítulo VII</p> <p>Recopilación de datos y Estadística</p> <p>Artículo 22. ...</p> |
| <p>Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.</p> <p>La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.</p> | <p>Artículo 23. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Capítulo VIII</p> | <p>Capítulo VIII</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Deporte, Recreación, Cultura y Turismo</p> <p>Artículo 24. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;</p> <p>II. Elaborar con las asociaciones deportivas nacionales de deporte adaptado el Programa Nacional de Deporte Paralímpico y su presupuesto;</p> <p>III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y</p> <p>IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>Deporte, Recreación, Cultura y Turismo</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> |
| <p>Artículo 25. La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y</p> <p>III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>Artículo 25. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
| <p>Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:</p> <p>I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;</p> <p>II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;</p> <p>III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;</p> | <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |

| | |
|---|---|
| IV. Difundir las actividades culturales; | IV. ... |
| V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos; | V. ... |
| VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; | VI. ... |
| VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles, y | VII. ... |
| VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos. | VIII. ... |
| Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: | Artículo 27. ... |
| I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal; | I. ... |
| II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y | II. ... |
| III. Las demás que dispongan otros ordenamientos. | III. ... |
| Capítulo IX Acceso a la Justicia | Capítulo IX Acceso a la Justicia |
| Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas. | Artículo 28. ... |
| Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille. | Artículo 29. ... |
| Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad. | Artículo 30. ... |
| Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas | Artículo 31. ... |

| | |
|--|--|
| técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones. | |
| Capítulo X Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información | Capítulo X Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información |
| Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas: | Artículo 32. ... |
| I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; | I. ... |
| II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet; | II. ... |
| III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y | III. ... |
| IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad. | IV. ... |
| Capítulo XI Lineamientos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad | Capítulo XI Lineamientos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad |
| Artículo 33. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley. | Artículo 33. ... |
| Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales: | Artículo 34. ... |
| I. Se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Diario Oficial de la | I. ... |

| | |
|--|---|
| <p>Federación en el primer trimestre del año y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Elaborar el Programa con base en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Ley;</p> <p>III. Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en los tres niveles de gobierno;</p> <p>IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia, y</p> <p>V. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.</p> | <p>II.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Capítulo XII</p> <p>Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad</p> <p>Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p> | <p>Capítulo XII</p> <p>Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad</p> <p>Artículo 35. ...</p> |
| <p>Artículo 36. El Sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.</p> | <p>Artículo 36. ...</p> |
| <p>Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;</p> | <p>Artículo 37. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>V. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y</p> <p>VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.</p> | <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> |
| <p>Título Tercero</p> <p>Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo I</p> <p>Denominación, objeto, domicilio y patrimonio</p> <p>Artículo 38. Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de ésta Ley.</p> | <p>Título Tercero</p> <p>Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo I</p> <p>Denominación, objeto, domicilio y patrimonio</p> <p>Artículo 38. ...</p> |
| <p>Artículo 39. El Consejo tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.</p> | <p>Artículo 39. ...</p> |
| <p>Artículo 40. El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> | <p>Artículo 40. El domicilio del Consejo será la Ciudad de México y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> |
| <p>Artículo 41. El patrimonio del Consejo se integrará con:</p> <p>I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente;</p> <p>II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;</p> | <p>Artículo 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> |

| | |
|---|---|
| III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito, y | III. ... |
| IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales. | IV. ... |
| Capítulo II Atribuciones | Capítulo II Atribuciones |
| Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: | Artículo 42. ... |
| I. Coordinar y elaborar el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; | I. ... |
| II. Enviar el Programa a las Cámaras del Congreso de la Unión para su conocimiento; | II. ... |
| III. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente; | III. ... |
| IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad; | IV. ... |
| V. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con discapacidad; | V. ... |
| VI. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización; | VI. ... |
| VII. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley; | VII. ... |
| VIII. Promover la firma, ratificación y cumplimiento de instrumentos internacionales o regionales en materia de discapacidad; | VIII. ... |
| IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros países así como con organismos internacionales relacionados con la discapacidad; | IX. ... |
| X. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad; | X. ... |
| XI. Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y | XI. ... |

| | |
|---|---|
| servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias; | |
| XII. Promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; | XII. ... |
| XIII. Promover la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad; | XIII. ... |
| XIV. Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa; | XIV. ... |
| XV. Presentar un informe anual de actividades; | XV. ... |
| XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y | XVI. ... |
| XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables. | XVII. ... |
| Capítulo III Órganos de Administración | Capítulo III Órganos de Administración |
| Artículo 43. La Administración del Consejo corresponde a: | Artículo 43. ... |
| I. La Junta de Gobierno, y | I. ... |
| II. El Director General. | II. La Dirección General |
| Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. | Artículo 44. ... |
| Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán lee-titulares de las siguientes dependencias y entidades: | Las y los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades: |
| I. Secretaría de Salud; | I. ... |
| II. Secretaría de Desarrollo Social; | II. ... |
| III. Secretaría de Educación Pública; | III. ... |
| III Bis. Secretaría de Cultura; | III Bis. ... |
| IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público; | IV. ... |
| V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; | V. ... |
| VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes; | VI. ... |
| VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; | VII. ... |
| VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y | VIII. ... |

| | |
|---|--|
| <p>IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.</p> <p>Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.</p> <p>El Director General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.</p> <p>Asimismo, serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> | <p>IX. ...</p> <p>Las y los integrantes que designe la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ratificárseles por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.</p> <p>La persona que ejerza la Dirección General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.</p> <p>Asimismo, serán invitadas e invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> |
| <p>Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.</p> | <p>Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretaría o Dirección General o su equivalente. Las y los integrantes propietarios, propietarios y, en su caso, sus suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.</p> |
| <p>Artículo 46. La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán solo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.</p> | <p>Artículo 46. ...</p> |
| <p>Artículo 47. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente el Director General del Consejo;</p> <p>II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo con apego a esta Ley, Estatuto Orgánico, al Programa y a los demás ordenamientos que regulen su funcionamiento;</p> <p>III. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;</p> <p>IV. Aprobar el Estatuto Orgánico, la Organización General del Consejo y los Manuales de procedimientos;</p> <p>V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General del Consejo a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las</p> | <p>Artículo 47. ...</p> <p>I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Dirección General del Consejo;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General del Consejo a las</p> |

| | |
|---|---|
| <p>dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;</p> <p>VI. Expedir y publicar el informe anual de la Junta, y</p> <p>VII. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.</p> | <p>personas servidoras públicas de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a aquella;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> |
| <p>Artículo 48. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente de la Junta</p> | <p>Artículo 48. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de sus miembros.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.</p> <p>Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque la Presidencia de la Junta</p> |
| <p>Artículo 49. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos—experiencia en materia administrativa y en materia de discapacidad, y</p> <p>III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p> | <p>Artículo 49. La persona responsable de la Dirección General será designada por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con la Ciudadanía Mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa así como en materia de discapacidad, y</p> <p>III. ...</p> |
| <p>Artículo 50. El Director General del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades:</p> <p>I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa;</p> <p>III. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;</p> <p>IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo y de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;</p> | <p>Artículo 50. La persona a cargo de la Dirección General del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>V. Elaborar el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal, éste último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;</p> <p>VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al titular;</p> <p>VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;</p> <p>IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.</p> | <p>VI. ...</p> <p>VII. Nombrar a las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos a la titular;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X.</p> <p>XI. ...</p> |
| <p>Capítulo IV</p> <p>Asamblea Consultiva</p> | <p>Capítulo IV</p> <p>Asamblea Consultiva</p> |
| <p>Artículo 51. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.</p> | <p>Artículo 51. ...</p> |
| <p>Artículo 52. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General del Consejo;</p> <p>II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;</p> <p>IV. Apoyar al Consejo en la promoción y cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Proponer al Consejo los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;</p> <p>VI. Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>VII. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;</p> | <p>Artículo 52. ...</p> <p>I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Dirección General del Consejo;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;</p> <p>IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;</p> <p>X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;</p> <p>XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XII. Nombrar a cinco personas, propietarios y suplentes, que formarán parte de la Junta de Gobierno, y</p> <p>XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p> | <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI.</p> <p>XII. Nombrar a cinco personas, propietarias y propietarios, así como a sus suplentes, que formarán parte de la Junta de Gobierno, y</p> <p>XIII. ...</p> |
| <p>Artículo 53. La Asamblea Consultiva estará integrada por:</p> <p>I. Un representante electo por las organizaciones de y para personas con discapacidad, de cada una de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico, y</p> <p>III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, electos por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por el Director General del Consejo, los Presidentes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>La Asamblea será presidida por un representante electo de entre sus miembros.</p> | <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. Una persona representante electa por las organizaciones de y para personas con discapacidad, de cada una de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Cinco personas entre expertas, académicas o investigadores previa elección por convocatoria pública realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico, y</p> <p>III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, previa elección por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por las personas responsables de la Dirección General del Consejo, de las Presidencias de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 54. Los integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.</p> | <p>Artículo 54. Las y los integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificadas y ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.</p> |
| <p>Artículo 55. Las bases de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico del Consejo.</p> | <p>Artículo 55. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 56. La Asamblea Consultiva podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales, de organizaciones civiles y de particulares.</p> | <p>Artículo 56. ...</p> |
| <p>Capítulo V Órganos de Vigilancia</p> <p>Artículo 57. El Consejo contará con una contraloría, órgano interno de control al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> | <p>Capítulo V Órganos de Vigilancia</p> <p>Artículo 57. ...</p> |
| <p>Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> |
| <p>Capítulo VI Régimen de Trabajo</p> <p>Artículo 59. Las relaciones de trabajo del Consejo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Capítulo VI Régimen de Trabajo</p> <p>Artículo 59. ...</p> |
| <p>Título Cuarto Capítulo I Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.</p> | <p>Título Cuarto Capítulo I Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 60. ...</p> |

Con base en lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de lenguaje incluyente

Único. Se reforman los artículos 2, fracciones XVI y XIX, 5, fracción IV; 11, fracción VII; 20, 40, 43 fracción II; 44 segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 45, 47, fracciones I y V; 48, 49, primer párrafo y fracciones I y II; 50, primer párrafo y fracción VII; 52 fracciones I y XII; 53, fracciones I, II y III; 54 y 58, todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Título Primero
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. ...

...

...

Artículo 2. ...

I. al XV. ...

XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a **las y los estudiantes** de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. Estimulación Temprana. Atención brindada a **niñas y niños** de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XX. al XXXIV...

Artículo 3. ...

Artículo 4. ...

...

...

...

Artículo 5. ...

I. al III. ...

| | |
|---|--|
| IV. El respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; | Artículo 13. ... |
| V. al XII. ... | Artículo 14. ... |
| Artículo 6. ... | Artículo 15. ... |
| I. al XIII. ... | |
| Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad | Capítulo IV Accesibilidad y Vivienda |
| Capítulo I Salud y Asistencia Social | Artículo 16. ... |
| Artículo 7. ... | ... |
| I. a XII. ... | ... |
| Artículo 8. ... | ... |
| I. a V. ... | I. a III. ... |
| Artículo 9. ... | Artículo 17. ... |
| Artículo 10. ... | I. a III. ... |
| ... | Artículo 18. ... |
| Capítulo II Trabajo y Empleo | Capítulo V Transporte Público y Comunicaciones |
| Artículo 11. ... | Artículo 19. ... |
| I. al VI. ... | I. a V. ... |
| VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y | Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de personas sordas las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación. |
| VIII. ... | Capítulo VI Desarrollo Social |
| Capítulo III Educación | Artículo 21. ... |
| Artículo 12. ... | I. a IV. ... |
| I. a XIV. ... | Capítulo VII Recopilación de datos y estadística |
| | Artículo 22. ... |

Artículo 23. ...

I. a V. ...

...

Capítulo VIII
Deporte, Recreación, Cultura y Turismo

Artículo 24. ...

I. a IV. ...

Artículo 25. ...

I. a III. ...

Artículo 26. ...

I. a VIII. ...

Artículo 27. ...

I. a III. ...

Capítulo IX
Acceso a la Justicia

Artículo 28. ...

Artículo 29. ...

Artículo 30. ...

Artículo 31. ...

Capítulo X
Libertad de Expresión, Opinión
y Acceso a la Información

Artículo 32. ...

I. a IV. ...

Capítulo XI
Lineamientos del Programa Nacional
para el Desarrollo y la Inclusión de las
Personas con Discapacidad

Artículo 33. ...

Artículo 34. ...

Capítulo XII
Sistema Nacional para el Desarrollo y la
Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 35. ...

Artículo 36. ...

Artículo 37. ...

I. a VII. ...

Título Tercero
Consejo Nacional para el Desarrollo y la
Inclusión de las Personas con Discapacidad

Capítulo I
Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 38. ...

Artículo 39. ...

Artículo 40. El domicilio del Consejo será la **Ciudad de México** y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 41. ...

I. a IV. ...

Capítulo II
Atribuciones

Artículo 42. ...

I. a XVII. ...

Capítulo III
Órganos de Administración

Artículo 43. ...

I. ...

II. La Dirección General

Artículo 44. ...

Las y los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán **las personas titulares** de las siguientes dependencias y entidades:

I. a IX. ...

Las y los integrantes **que designe** la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo **ratificárseles** por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

La persona que ejerza la Dirección General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.

Asimismo, serán **invitadas e invitados** permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por **la persona titular** de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de **Subsecretaría o Dirección General** o su equivalente. **Las y los** integrantes **propietarias, propietarios y, en su caso, sus** suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 46. ...

Artículo 47. ...

I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente **la Dirección General** del Consejo;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Nombrar y remover, a propuesta **de la Dirección General** del Consejo a **las personas servidoras públicas** de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a **aquella**;

VI. ...

VII. ...

Artículo 48. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de **sus** miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, **la Presidencia** tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque **la Presidencia** de la Junta.

Artículo 49. La persona responsable de la Dirección General será **designada** por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. **Contar con la Ciudadanía Mexicana por nacimiento** que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa **así como** en materia de discapacidad, y

III. ...

Artículo 50. La persona a cargo de la Dirección General del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades:

I. a VI. ...

VII. Nombrar a **las personas servidoras públicas** del Consejo, a excepción de **aquellas** que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos **a la** titular;

VIII. a XI. ...

Capítulo IV Asamblea Consultiva

Artículo 51. ...

Artículo 52. ...

I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la **Dirección** General del Consejo;

II. a XI.

XII. Nombrar a cinco personas, **propietarias y propietarios, así como a sus suplentes**, que formarán parte de la Junta de Gobierno, y

XIII. ...

Artículo 53. ...

I. **Una persona** representante **electa** por las organizaciones de y para personas con discapacidad, de cada una de las Entidades Federativas;

II. Cinco personas entre **expertas, académicas o investigadores previa elección** por convocatoria pública realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico, y

III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, **previa elección** por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado **por las personas responsables de la Dirección General del Consejo, de las Presidencias de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

...

Artículo 54. Las y los integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años **pudiendo ser ratificadas y ratificados** por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 55. ...**Artículo 56. ...**

Capítulo V Órganos de Vigilancia

Artículo 57. ...

Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por **una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas** por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Régimen de Trabajo

Artículo 59. ...

Título Cuarto

Capítulo I Responsabilidades y Sanciones

Artículo 60. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 22 de enero de 2020.—
Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, de la Cámara de Senadores.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Código de Comercio, del Código Penal Federal, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia del derecho humano a un entorno sano, suscrita por la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Código de Comercio, del Código Penal Federal, de la Ley General de Cambio Climático, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho humano a un medio ambiente saludable tiene sus raíces en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) de 1972, en la que, en el primer principio, se afirma que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Desde el inicio del movimiento ambientalista moderno a finales de los años sesenta, ha quedado claro que, para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida y a la salud, es necesario un medio ambiente saludable. Hace 50 años, la Asamblea General, en

su resolución 2398 (XXII), decidió convocar la primera conferencia internacional sobre los problemas del medio humano, y expresó su preocupación por los efectos de la deterioración constante y acelerada de la calidad del medio humano para la condición del hombre, su bienestar físico y mental, su dignidad y su disfrute de los derechos humanos básicos, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados. En la subsiguiente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, los Gobiernos aprobaron una declaración en la que se proclama en su primer párrafo que “l/os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se define el derecho a un medio ambiente sano, como:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, párrafo quinto se establece el derecho a un medio ambiente sano, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Aunado a lo anterior, en la tesis aislada 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 411 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, se determina la obligación de todas las autoridades del Estado, en este caso desde el Poder Legislativo, el garantizar la existencia de un medio ambiente sano, como a continuación se señala:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

A pesar de la existencia y el reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano a nivel internacional y constitucional, las cifras actuales a nivel mundial y en los Estados Unidos Mexicanos de contaminación y de consecuencias del cambio climático son alarmantes.

El año 2019, ha sido el segundo año más cálido de los registros, a tan solo 0,04 grados centígrados de 2016, el más caluroso, según indica el informe global del Servicio de Cambio Climático de Copernicus, el sistema desarrollado por la Unión Europea de observación de la Tierra. En Europa fue el año más cálido registrado, pero solo por un pequeño margen. En este continente todas las estaciones fueron más cálidas de lo normal, siendo el verano y el otoño los cuartos más calurosos registrados.¹

En Australia en los últimos días del año 2019 se registraron 200 incendios, donde las autoridades evaluaban los daños como catastróficos, sin embargo, gracias al descenso de casi 20° C de la temperatura que trajo consigo fuertes vientos. Las cifras que dejaron los incendios forestales fueron 25 personas muertas, se han destruido más de 10 millones de hectáreas, el equivalente al tamaño de Escocia, mil millones de mamíferos, aves y reptiles han muerto directamente por los incendios o más tarde debido a la pérdida de alimentos y hábitat.²

Por otro lado, Groenlandia pierde hielo siete veces más rápido que en la década de 1990, según un estudio que publica la revista Nature en el que han participado cerca de un centenar de científicos de cincuenta organizaciones internacionales y que pone de manifiesto su efecto sobre el aumento del nivel del mar.³

En el informe de la Organización Meteorológica Mundial⁴ se realiza un informe acerca de las causas y el creciente impacto de los niveles de calentamiento global sin precedentes vistos de los últimos años. Pero lo más preocupante de todo el reporte es la información que arroja sobre el aumento del nivel del mar causado por las altas temperaturas. El incremento promedio desde 1993 hasta ahora es de 3,2 mm por año. Sin embargo, de mayo de 2014 a 2019, el incremento pasó a ser de 5 mm por año.

Por lo que acontece en el territorio nacional, la contaminación ha sido un problema que desde hace más de 20 años afecta a la Ciudad de México. Es un fenómeno que ha ido crecido geográficamente –cada vez abarca más zonas aledañas a la capital del país e incluso ciudades de otros estados, como Monterrey y Guadalajara.

Durante el año 2019, el Valle de México vivió una de las contingencias más largas de las que se tenga registro. Fueron nueve días –del lunes 15 de mayo al miércoles 24 del mismo mes, exceptuando el domingo 20– en los que los niveles de contaminación superaron los 150 puntos IMECA (índice de calidad del aire), provocando así la activación de la Fase 1 de contingencia ambiental por ozono.⁵

En los últimos años México se ha visto afectado por la contaminación atmosférica urbana. Según información generada a nivel nacional e internacional no sólo la Zona Ciudad de México y alrededores padece de esta problemática, por ejemplo, la ciudad de Monterrey ha mantenido récords de ser la ciudad más contaminada del país en diversas ocasiones, seguida por Toluca, Salamanca, León, Irapuato, Silao, Mexicali, Torreón, Chihuahua, Guadalajara y Puebla, entre las principales.

La importancia de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al medio ambiente está relacionado con el derecho a la salud de las personas. En el estudio “Hacia una estimación de la carga de morbilidad atribuible al medio ambiente” de la Organización Mundial de la Salud, se confirma que alrededor de la cuarta parte de la carga mundial de morbilidad y, concretamente, más de un tercio de la carga de morbilidad infantil son consecuencia de factores

Aunado a lo anterior, en el Informe del relator informe del Relator Especial sobre la cuestión de las Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁷ de fecha 19 de julio de 2018, se establecen los grupos más vulnerables a los daños que se ocasionan al medio ambiente, como a continuación se menciona:

24. Muchos otros sectores de la población pueden también correr el riesgo de verse afectados por el daño ambiental. Entre los ejemplos de vulnerabilidad potencial cabe mencionar los siguientes: a) En la mayoría de los hogares, las mujeres y las niñas son las que se encargan principalmente del agua y la higiene. Cuando las fuentes de agua están contaminadas, corren un riesgo mayor de exposición a los contaminantes del medio ambiente. Si las mujeres y las niñas tienen que recorrer distancias más largas para buscar fuentes de agua más seguras o lo suficientemente abundantes, se ven privadas de oportunidades educativas o económicas y corren un mayor riesgo de sufrir agresiones (véase el documento A/HRC/33/49). No obstante, con demasiada frecuencia, las mujeres quedan excluidas de los procedimientos de adopción de decisiones sobre el agua y el saneamiento; b) Los niños tienen un control escaso o nulo sobre las amenazas ambientales a las que se enfrentan, carecen de los conocimientos y la capacidad necesarios para protegerse a sí mismos, y se están desarrollando físicamente. Como consecuencia, son más vulnerables a múltiples tipos de daño ambiental. De los aproximadamente 6 millones de muertes de niños menores de 5 años registrados en 2015, más de 1,5 millones podían haberse evitado mediante la reducción de los peligros para el medio ambiente. Además, la exposición a la contaminación y otros daños ambientales en la infancia puede tener consecuencias a lo largo de toda la vida, como la reducción de la capacidad intelectual y el aumento de las probabilidades de padecer cáncer y otras enfermedades (véase el documento A/HRC/37/58); c) Las personas que viven en la pobreza frecuentemente carecen de acceso adecuado al agua apta para el consumo y el saneamiento. Asimismo, es más probable que quemem madera, carbón y otros combustibles sólidos para calentarse y cocinar, lo que da lugar a la contaminación del aire en lugares cerrados que puede causar enfermedades respiratorias y cardiovasculares, y cáncer; d) Las personas de edad pueden ser vulnerables al daño ambiental porque están más expuestas al calor, los contaminantes y las enfermedades transmitidas por vectores, entre otros factores; e) La vulnerabilidad de las

personas con discapacidad a los desastres naturales y los fenómenos meteorológicos extremos se ve exacerbada a menudo por obstáculos para recibir información de emergencia en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, el alojamiento y el socorro; f) Dado que las minorías suelen estar marginadas y carecen de poder político, sus comunidades pasan frecuentemente a contar con un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, centrales eléctricas, otras instalaciones contaminantes y carreteras que absorben un gran volumen de tráfico, lo que las expone a mayores niveles de contaminación atmosférica y otros tipos de daño ambiental; g) Los desastres naturales y otros tipos de daño ambiental suelen ocasionar el desplazamiento interno y la migración transfronteriza, que pueden exacerbar la vulnerabilidad y dar lugar a nuevas violaciones y abusos de los derechos humanos (véanse los documentos A/66/285 y A/67/299). Estas vulnerabilidades suelen superponerse, como en el caso de las mujeres y los niños pertenecientes a grupos minoritarios que viven en la pobreza, por lo que corren un mayor riesgo de verse afectados por los daños ambientales y de que se violen sus derechos humanos.

Las posibilidades de respirar aire limpio en las ciudades de países de ingresos medios y bajos son realmente escasas. En 97 por ciento de estas urbes no se cumplen las pautas de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud. La mayoría de la población mundial está expuesta, sin su consentimiento, a sustancias y desechos peligrosos que aumentan la probabilidad de desarrollar enfermedades y discapacidades a lo largo de la vida. En algunos casos, esta situación tiene el potencial de constituir una violación de los derechos humanos.

Y el panorama puede ser peor para algunos grupos específicos. Por ejemplo, los recicladores informales son personas que recolectan y transforman materiales reciclables fuera del sistema formal de gestión de residuos. Tienen a trabajar con equipos inadecuados en condiciones poco saludables e incluso peligrosas, y a menudo enfrentan riesgos como un ingreso inestable y exclusión social. A la vez, son algunas de las personas más expuestas a los efectos peligrosos de la contaminación.

La OMS estima que la degradación ambiental es responsable de 23 por ciento de todas las muertes en el mundo -un total de 12.6 millones de personas en 2012. Los países de ingresos bajos y medios son los más afectados por las enfermedades relacionadas con la contaminación, que generan un impacto

desproporcionado en los niños, las mujeres y los sectores más vulnerables. Sólo la contaminación del aire mata a un estimado de siete millones de personas en todo el mundo cada año.

Además, se deben proteger los derechos de los trabajadores. Esta población necesita información sobre los químicos que maneja como parte de sus labores y tiene derecho a recibirla. Ni ellos ni sus familias, especialmente sus hijos, deben ser castigados indirectamente por su trabajo con una mala salud. Esto significa que todas las personas deben tener acceso a la información ambiental, lo cual está contemplado en dos acuerdos regionales vinculantes, el Convenio de Aarhus en Europa y el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente pide un marco global más integral que proteja a las personas de un medio ambiente tóxico y aborde las injusticias que generen riesgos para la salud humana en todo el mundo. Existen soluciones para eliminar y reducir la exposición a la contaminación tóxica, pero se requiere una fuerte cooperación internacional para garantizar que estas soluciones conduzcan al desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos.

Por otro lado, en el Informe Anual de 2018, de la Organización Meteorológica Mundial,⁸ se emiten diversas conclusiones referentes para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano a nivel mundial, de las que destacan:

I. Se exhorta a la comunidad internacional a adoptar medidas sin precedentes destinadas a limitar el calentamiento a menos de 2 °C, con miras a proteger el bienestar de las personas, los ecosistemas y el desarrollo sostenible; e

II. Intensificar la vigilancia urbana de los precursores del ozono, a fin de investigar los episodios de niveles altos de ozono y verificar el cumplimiento de las reglamentaciones relacionadas con la calidad del aire.

En el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe,⁹ se establecen diversas obligaciones en materia ambiental, que pueden ser adoptadas por el Estado Mexicano, como las que a continuación se mencionan:

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;

b) los informes sobre el estado del medio ambiente;

c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;

d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;

f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;

h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;

i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e

j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y

d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

Por otra parte, en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos,¹⁰ se determina que las actividades de las empresas no deben restringir derechos humanos, por lo que se recomienda adoptarlos en la legislación nacional, como a continuación se señala:

3. En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben:

b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan, sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas;

d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

Las leyes y políticas que regulan la creación de empresas y las actividades empresariales, como las leyes mercantiles y de valores, determinan directamente el comportamiento de las empresas. Sin embargo, sus repercusiones sobre los derechos humanos siguen siendo mal conocidas. Por ejemplo, la legislación mercantil y de valores no aclara lo que se permite, y mucho menos lo que se exige, a las empresas y a sus directivos en materia de derechos humanos. Las leyes y políticas a este respecto deberían ofrecer suficiente orientación para permitir que las empresas respeten los derechos humanos, teniendo debidamente en cuenta la función de las estructuras de gobernanza existentes, como los consejos de administración. El asesoramiento a las empresas sobre la observancia de los derechos humanos debe señalar los resultados esperados y facilitar el intercambio de mejores prácticas. Debe aconsejar los métodos adecuados, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos, y explicar cómo tratar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias.

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. Hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos implica tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas. Las empresas pueden asumir otros compromisos o llevar a cabo otras actividades para apoyar y promover los derechos humanos y contribuir así a mejorar el disfrute de los derechos. Pero esto no compensa

el incumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en el desempeño de sus actividades. Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales.

18. A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe: a) Recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes; b) Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.

El primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa. El objetivo es comprender las consecuencias concretas sobre personas concretas en un contexto de operaciones concreto. Por lo general, esto implica evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad empresarial propuesta, siempre que sea posible; identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta y de las relaciones comerciales correspondientes sobre los derechos humanos de las personas identificadas. En este proceso, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas sobre los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación, y tener presentes los diferentes riesgos que pueden enfrentar las mujeres y los hombres. Aunque los procesos de evaluación de las consecuencias sobre los derechos humanos puedan integrarse en el marco de otros procesos, como las evaluaciones de riesgo o de impacto ambiental o social, deben incluir como punto de referencia todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ya que el impacto de las actividades empresariales puede afectar en teoría a cualquiera de estos derechos. Toda vez que las situaciones de derechos humanos son dinámicas, las evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos deben llevarse a cabo a intervalos regulares: antes de

emprender una nueva actividad o de establecer una nueva relación comercial; antes de adoptar decisiones importantes o de aplicar cambios operacionales (por ejemplo, entrada en el mercado, lanzamiento de productos, cambios de normativa o transformaciones más profundas de la actividad empresarial); en respuesta o en previsión de cambios en el entorno operacional (por ejemplo, un 24 aumento de las tensiones sociales); y periódicamente durante el ciclo de vida de una actividad o relación comercial. Para evaluar el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos de forma precisa, las empresas deben tratar de comprender las preocupaciones de las partes interesadas potencialmente afectadas consultándolas directamente y teniendo en cuenta la cuestión del idioma y otros factores que puedan dificultar una comunicación efectiva. Cuando no sea posible proceder a estas consultas, las empresas deben considerar alternativas razonables, como consultar a expertos solventes e independientes, incluidos defensores de los derechos humanos y otros actores de la sociedad civil. La evaluación del impacto sobre los derechos humanos sirve de base para las siguientes fases del proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos.

22. Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

Durante la Vigésimo Quinta Conferencia de las Partes (COP 25) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,¹¹ celebrada del 2 al 15 de diciembre de 2019, en Madrid, España, no se logró apuntalar el Acuerdo de París de 2015 y ningún bloque regional consiguió avances en sus prioridades, por lo que fue evidente la falta de voluntad política de las 196 delegaciones de Estados que acudieron a dicha conferencia, lo cual resulta preocupante a pesar de la evidencia de que el cambio climático sigue avanzando alrededor de todo el mundo.

La obligación de los Estados de cooperar para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos fuerza a los Estados a trabajar de consuno para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales a los derechos humanos en la esfera del medio ambiente. Los Estados han concertado acuerdos sobre muchos problemas ambientales internacionales, incluidos los relativos al cambio climático, la disminución del ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza, la contaminación marina, la desertificación y

la conservación de la diversidad biológica, sin embargo, los mismos deben cumplirse antes de que las consecuencias sean irreparables.

Es por lo anterior, que a través de esta iniciativa se busca fortalecer en diferentes áreas el derecho al medio ambiente sano que se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales y en la carta magna, ya que la situación en la que se encuentra el país lo amerita.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se propone adicionar que las normas oficiales mexicanas sean actualizadas con los más recientes avances tecnológicos, así como constreñir a los productores, empresas u organizaciones empresariales a desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, así como ampliar el término de prescripción para estar en posibilidad de demandar la responsabilidad ambiental, como a continuación se indica:

| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente | Propuesta |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</p> | <p>ARTÍCULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:</p> <p>I.- ... a V.- ...</p> <p>La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Dichas normas oficiales mexicanas deberán mantenerse actualizadas conforme a los más recientes avances científicos en la materia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.</p> <p>...</p> <p>I.- ... a IV.- ...</p> | <p>ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales deberán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.</p> <p>...</p> <p>I.- ... a IV.- ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 203.- ...</p> <p>El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.</p> | <p>ARTÍCULO 203.- ...</p> <p>El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de doce años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.</p> |

Por lo que corresponde a la armonización del marco jurídico mexicano con los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, se propone adicionar como obligación de los comerciantes el respeto de los derechos humanos, como se muestra:

| Código de Comercio | Propuesta |
|--|---|
| Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados. I. ... IV.- ... | Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados. I. ... IV.- ... V.- A respetar los derechos humanos. |

En el Código Penal Federal se busca elevar las sanciones para algunos delitos en materia ambiental, y modificar que algunos delitos contra la gestión ambiental sean perseguidos de oficio, como a continuación se propone:

| Código Penal Federal | Propuesta |
|--|--|
| Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. ... | Artículo 416.- Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de quinientos a cuatro mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. ... |
| Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien: I. ... a V. ... Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. | Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien: I. ... a V. ... Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, salvo los contemplados en las fracciones I y V, en cuyo caso se perseguirá de oficio. |

Toda vez que de Quinta Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrada en diciembre no se llegaron a nuevos acuerdos, se busca fortalecer las inspecciones que realicen los emisores de gases de efecto invernadero y aumentar las multas a los emisores que no entreguen la información, datos o documentos que le sean requeridos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como a continuación se muestra:

| Ley General de Cambio Climático | Propuesta |
|---|--|
| Artículo 111. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven. | Artículo 111. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven. Los actos de inspección y vigilancia a los que hace referencia el párrafo anterior se realizarán cada dos años. |
| Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación. | Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de ochocientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación. |

| Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos | Propuesta |
|---|---|
| Artículo 42.- Sin correlativo. | Artículo 42.- Asimismo las personas físicas que realicen el manejo de residuos peligrosos deberán ser informadas sobre los riesgos y peligros a los que están expuestas. |

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Código de Comercio, del Código Penal Federal, de la Ley General de Cambio Climático, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Primero. Se **reforma** el artículo 38 párrafo primero. Se **adicionan** el último párrafo de los artículos 36 y 203, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 36. Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas

oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I. ... a V. ...

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Dichas normas oficiales mexicanas deberán mantenerse actualizadas conforme a los más recientes avances científicos en la materia.**

Artículo 38. Los productores, empresas u organizaciones empresariales **deberán** desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

...

I. ... a IV. ...

Artículo 203. ...

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de **doce** años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Segundo. Se **adiciona** la fracción V del artículo 16, del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I. ... IV. ...

V. A respetar los derechos humanos.

Tercero. Se **reforman** los artículos 416 párrafo primero y 420 párrafo primero; Se **adiciona** el último párrafo del artículo 420, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 416. Se impondrá pena de **cinco a doce** años de prisión y de **quinientos a cuatro** mil días multa, al que

ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

...

Artículo 420 Quáter. Se impondrá pena de **tres a nueve** años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. ... a V. ...

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **salvo los contemplados en las fracciones I y V, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

Cuarto. Se **reforma** el artículo 114. Se **adiciona** el último párrafo del artículo 111, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 111. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Los actos de inspección y vigilancia a los que hace referencia el párrafo anterior se realizarán cada dos años.

Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de **ochocientos a cinco** mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Quinto. Se **adiciona** el último párrafo del artículo 42, de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

...

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>, fecha de consulta 8 de diciembre de 2019.

...

Asimismo, las personas físicas que realicen el manejo de residuos peligrosos deberán ser informadas sobre los riesgos y peligros a los que están expuestas.

8 Consultado en:

https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=6265, fecha de consulta 27 de diciembre de 2019.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9 Consultado en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf, fecha de consulta 6 de diciembre de 2019.

Notas

1 Consultado en:

https://elpais.com/sociedad/2020/01/08/actualidad/1578487197_670733.html, fecha de consulta 08 de enero de 2020.

10 Consultado en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf, fecha de consulta 10 de diciembre de 2019.

2 Consultado en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/muertes-hectareas-quemadas-y-perdidas-millonarias-los-numeros-detras-de-los-incendios-en-australia>, fecha de consulta 08 de enero de 2020.

11 Consultado en:

<https://www.proceso.com.mx/612203/la-cop-25-el-naufragio-de-las-buenas-intenciones>, fecha de consulta 5 de enero de 2020.

3 Consultado en:

<https://www.eitb.eus/es/noticias/sociedad/detalle/6881831/groenlandi-a-pierde-hielo-siete-veces-rapido-decada-1990/>, fecha de consulta 27 de diciembre de 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de enero de 2020 — Diputada Flora Tania Cruz Santos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con opinión de las Comisiones de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad, de la Cámara de Diputados.

4 Consultado en:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-49791588>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2019.

LEY DE MIGRACIÓN

5 Consultado en:

<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articles/contaminacion-ambiental-mexico.html>, fecha de consulta 01 de enero de 2020.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de lenguaje incluyente, suscrita por el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena

6 Consultado en:

https://www.who.int/quantifying_ghimpacts/publications/prevdisexcsumsp.pdf, fecha de consulta 20 de diciembre de 2019.

El suscrito, **Martí Batres Guadarrama**, senador de la república a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción II, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con**

7 Consultado en:

proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de lenguaje incluyente, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El seis de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que **se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115**; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Con el fin de trasladar el espíritu de esta trascendente reforma constitucional a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano; debe hacerse un importante esfuerzo de armonización a las normas que nos rigen.

La paridad; la equidad de género o entre los géneros; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; son principios que para que permeen más ampliamente entre nosotras y nosotros, debemos también verbalizarlos, decirlos todo el tiempo, en todos los espacios de interacción social; debemos leerlos en todo tipo de documentos; en los contratos colectivos de trabajo, por ejemplo; o en las audiencias que diriman controversias de carácter laboral; o en reglamentos internos de trabajo; en los manuales de procedimiento de cualquier instancia pública o ente privado; entre otros.

Deben estar tan cotidianamente presentes en nuestros actos públicos y privados; hasta conseguir modificar nuestros actuales patrones.

Así, en el contenido de la iniciativa que someto a la consideración de este pleno, han sido sustituidas las expresiones “el peticionario”, “el presidente”; por ejemplo, por “la persona peticionaria”, “la presidenta o presidente” etcétera. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de todos los artículos que integran la Ley de Migración, y se modificaron los artículos respectivos, como se muestra en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

Conservando los bienes jurídicos tutelados y los derechos y obligaciones contenidos en la Ley de Migración vigente; en el documento que presento, se ha modificado sin embargo el lenguaje; se han eliminado las expresiones que discriminan, excluyen y hacen invisibles a las mujeres; sistemática, históricamente.

La indiferencia o invisibilización de una persona, de una mujer; constituye otra modalidad de violencia. De modo que

modificar nuestras expresiones, las jurídicas incluidas, edifican en dos sentidos.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para contribuir a una plena igualdad, debe cambiar el lenguaje y es el lenguaje jurídico, uno de los que requiere mayor transformación, pues es uno de los que se conserva generalmente en su estado más antiguo.

El artículo 1o. de la Constitución General prohíbe toda discriminación por motivos de género. En este sentido, consideramos que existen diversas frases en la Ley Federal del Trabajo, que resultan excluyentes y discriminatorias para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una categoría de superioridad o sobrevaloración del sexo masculino.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que les estaban vedados; resulta fundamental contar con una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en sindicatos, cuerpos colegiados, órganos de gobierno, cargos municipales; etc. La importancia de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad; razón por la cual, resulta necesario emplear un lenguaje incluyente desde el texto constitucional y las leyes secundarias, que evite prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Es fundamental señalar que se han llevado a cabo diversas reformas en el Senado de la República cuyo tema central no ha sido el lenguaje incluyente; sin embargo, de forma secundaria se realizan las modificaciones en esta materia solo de ciertos artículos; pero se requiere una revisión integral de la legislación para establecer un lenguaje de género, que es precisamente, lo que pretendemos iniciar con esta iniciativa; es decir, hacer la revisión de leyes completas.

El 6 de noviembre de 2018 presenté ante el pleno de este Senado una iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional, a fin de sustituir la línea que decía lo siguiente: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley” por otra que diga: “La mujer y el hombre son iguales

ante la ley”. Esta iniciativa fue dictaminada en conjunto con la reforma constitucional en materia de paridad de género que aprobamos por unanimidad el 14 de mayo del año en curso y el día de hoy se encuentra vigente; sin embargo, reiteramos, se requiere una revisión integral de nuestra legislación.

Derecho Comparado

El Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos son Ley Suprema de toda la Unión.

Así, en el ámbito internacional, podemos observar países como España y Argentina, que regulan específicamente el uso y tratamiento en materia de lenguaje de género. Adicionalmente, otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como Suiza, Canadá y Austria.

En este contexto, el lenguaje de las normas, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya que tiene la función directiva de conductas que van construyendo realidades.

Tomando en cuenta lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.

Aparte de la adecuación en materia de inclusión de género, se actualizaron algunos nombres como Fiscalía General de la República en lugar de Procuraduría General de la República.

A fin de clarificar mejor el contenido de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Migración

| TEXTO VIGENTE TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES | PROPUESTA DE REDACCIÓN TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES |
|---|---|
| <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.</p> <p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.</p> <p>Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atiende las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.</p> <p>Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.</p> <p>Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.</p> <p>Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.</p> <p>Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.</p> <p>Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.</p> <p>Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por</p> | <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de las personas mexicanas y extranjeras al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de las personas extranjeras en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>I. Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras; sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>II. Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de personas extranjeras en su territorio.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Equidad entre personas nacionales y extranjeras, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.</p> <p>IX. Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que las personas extranjeras con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular</p> |

| | |
|---|---|
| <p>aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.</p> <p>Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.</p> <p>Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso ineludible con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.</p> <p>II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad.</p> <p>III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.</p> <p>IV. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</p> <p>V. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración.</p> <p>VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p> <p>VII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p> <p>IX. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional e internacional.</p> <p>X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.</p> <p>XI. Extranjero: a la persona que no pases la calidad de mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.</p> <p>XII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.</p> <p>X. Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de las personas extranjeras para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de las personas extranjeras en el país.</p> <p>XI. Integración social y cultural entre personas nacionales y extranjeras residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Autoridad migratoria: a la persona servidora pública que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.</p> <p>II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de una persona extranjera deportada con anterioridad.</p> <p>III. Asilado: a toda persona extranjera que sea reconocida como tal en los términos de la Ley sobre personas refugiadas, Protección Complementaria y Asilo Político.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a una persona extranjera en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Cuota: al número máximo de personas extranjeras para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p> <p>IX. Defensor o defensora de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional e internacional.</p> <p>X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.</p> <p>XI. Persona extranjera: a la persona que no pases la calidad de mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.</p> <p>XII. ...</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>XIII. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p>XIV. Ley: a la presente Ley;</p> <p>XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;</p> <p>XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p>XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>XXII. Refugiado, a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p>XXIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.</p> <p>XXV. Remuneración: a las percepciones que reciben las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;</p> <p>XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.</p> <p>XXVIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p> <p>XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente.</p> <p>XXX. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulan las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a</p> | <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Mexicano o mexicana: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p>XVII. Migrante: a la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a toda persona migrante nacional o persona extranjera no acompañada de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a las personas mexicanas que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a las personas mexicanas y extranjeras en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p>XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga la persona extranjera que no ha sido reconocido como persona refugiada, consistente en no devolverla al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>XXII. Refugiado o refugiada: a toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocida como persona refugiada por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a una persona extranjera, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.</p> <p>XXV. ...</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de las personas servidoras públicas con cargos de confianza del Instituto.</p> <p>XXVIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p> <p>XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que las personas extranjeras acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente.</p> <p>XXX. ...</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p> <p>XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p> <p>Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.</p> <p>Artículo 5. Quedan exceptuados de la inspección migratoria los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.</p> <p>Los extranjeros que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como aquellos que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transferir y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.</p> <p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su</p> | <p>XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza a la persona extranjera para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>Las personas extranjeras que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como aquellos y aquellas que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIGRANTES CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos y mexicanas.</p> <p>Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</p> <p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquellos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p> <p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.</p> <p>Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p> <p>Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. Sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;</p> <p>II. Los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida, y</p> <p>III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.</p> <p>La Secretaría adoptará las medidas que considere apropiadas para dar a conocer la información mencionada, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p> <p>Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p> <p>Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.</p> <p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;</p> <p>II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;</p> <p>III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</p> | <p>autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos e hijas, matrimonio, divorcio y muerte.</p> <p>Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendán ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquellos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p> <p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.</p> <p>Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de persona refugiada, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p> <p>Cuando la persona migrante sea sorda o sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de una persona interprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.</p> <p>En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cuando se trate de personas extranjeras con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y</p> <p>IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA AUTORIDADES MIGRATORIAS</p> <p>Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;</p> <p>II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración, así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p>III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p>IV. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;</p> <p>VI. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y</p> <p>VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 19. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.</p> <p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. Instrumentar la política en materia migratoria;</p> <p>II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;</p> <p>III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de los extranjeros, en los términos y</p> | <p>IV. ...</p> <p>Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de las personas migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA AUTORIDADES MIGRATORIAS</p> <p>Artículo 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de las personas extranjeras al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p>IV. Suspender o prohibir el ingreso de personas extranjeras en términos de la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de personas mexicanas como extranjeras;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de las personas extranjeras;</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;</p> <p>V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;</p> <p>II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;</p> <p>III. Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;</p> <p>IV. En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas, y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 22. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.</p> <p>Artículo 23. En términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los servidores públicos del Instituto están obligados a someterse al proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, en los términos del Reglamento.</p> <p>La certificación es requisito indispensable de ingreso, permanencia y promoción.</p> <p>Para efectos de la certificación, el Instituto, contará con un Centro de Evaluación acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Centro de Evaluación se integrará con el personal de las áreas técnicas y administrativas necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Artículo 24. El Centro de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a los integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>II. Comunicar a las unidades administrativas competentes los resultados de las evaluaciones que</p> | <p>V. ...</p> <p>VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de personas extranjeras;</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de las personas mexicanas o extranjeras;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 22. La actuación de las y los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>I. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a las y los integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>II. ...</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>práctique, para los efectos del ingreso, promoción o permanencia de los servidores públicos del Instituto, según corresponda;</p> <p>III. Emitir y actualizar el certificado correspondiente al personal del Instituto que acredite las evaluaciones correspondientes;</p> <p>IV. Contribuir a identificar los factores de riesgo que repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones migratorias, con el fin de garantizar la adecuada operación de los servicios migratorios;</p> <p>V. Establecer una base de datos que contenga los archivos de los procesos de certificación de las personas a quienes se les hayan practicado e implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información contenida en dichas bases;</p> <p>VI. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas, y</p> <p>VII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 25. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos impartidos a través del Servicio Profesional de Carrera Migratoria posterior a contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de las y los servidores públicos del Instituto, así como los relativos a la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p>Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de los extranjeros que pretendan visitar el país;</p> <p>II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia migratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el turismo en destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, y</p> <p>III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio</p> | <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>Artículo 25. Las y los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos impartidos a través del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, posterior a contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de las y los servidores públicos del Instituto, así como los relativos a la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de las personas extranjeras que pretendan visitar el país;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. ...</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos.</p> <p>II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;</p> <p>V. Conocer respecto de los delitos previstos en los artículos 159 y 161 de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática, así como la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.</p> <p>II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL</p> <p>Artículo 31. Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.</p> <p>Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.</p> | <p>II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE PERSONAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>Artículo 32. ...</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 32. La Secretaría podrá cerrar temporalmente los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por causas de interés público.</p> <p>Artículo 33. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.</p> <p>Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.</p> <p>Artículo 34. Los mexicanos y extranjeros sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.</p> <p>La internación regular al país se efectuará en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias.</p> <p>Artículo 35. Para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los mexicanos y extranjeros.</p> <p>Artículo 36. Los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los mexicanos comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pasaporte; II. Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal o su equivalente; III. Copia certificada del Acta de Nacimiento; IV. Matricula consular; V. Carta de Naturalización, o VI. Certificado de Nacionalidad Mexicana. <p>En su caso, podrá identificarse con credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad electoral nacional, o cualquier otro documento expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquier otro elemento objetivo de convicción que permita al Instituto determinar que se cumplen con los supuestos de acreditación de la nacionalidad mexicana.</p> <p>En los casos en que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo de la persona de que se trate, después de realizar la investigación respectiva. Este procedimiento deberá ser racional y en ningún caso excederá de 4 horas.</p> <p>De igual forma, al ingresar al país, los mexicanos estarán obligados a proporcionar la información y los datos personales que, en el ámbito de sus atribuciones, les sea solicitada por las autoridades competentes y tendrán derecho a ser informados sobre los requerimientos legales establecidos para su ingreso y salida del territorio nacional.</p> <p>Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes: | <p>Artículo 33. Las personas concesionarias o permisionarias que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligadas a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.</p> <p>...</p> <p>Artículo 34. Las personas mexicanas y extranjeras sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.</p> <p>...</p> <p>Artículo 35. Para entrar y salir del país, las personas mexicanas y extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de las personas nacionales y extranjeras y revisar la documentación de las mismas.</p> <p>Artículo 36. Las personas mexicanas no podrán ser privadas del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Las personas mexicanas comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. Para internarse al país, las personas extranjeras deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y</p> <p>b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley, o</p> <p>c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.</p> <p>II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado mexicano; b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y solicitante trabajador fronterizo; c) Titulares de un permiso de salida y regreso; d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría; e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apatridia, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; y f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México. <p>Artículo 38. La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 39. En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, y II. Las oficinas consulares, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. <p>Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada. II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas. III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia. | <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. No necesitan visa las personas extranjeras que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) ... b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajadora fronteriza; c) ... d) ... e) ... f) Las personas integrantes de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México. <p>Artículo 38. La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de las personas extranjeras mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>Artículo 40. Las personas extranjeras que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero o extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada. II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza a la persona extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas. III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza a la persona extranjera vinculada con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos y ciudadanas de países con los que los |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.</p> <p>V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.</p> <p>VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.</p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.</p> <p>La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.</p> <p>Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.</p> <p>La oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.</p> <p>Artículo 42. La Secretaría podrá autorizar el ingreso de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;</p> <p>IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> | <p>Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.</p> <p>IV. Visa de residencia temporal, que autoriza a la persona extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.</p> <p>V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza a la persona extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.</p> <p>VI. Visa de residencia permanente, que autoriza a la persona extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza a la persona extranjera para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.</p> <p>Artículo 41. Las personas extranjeras solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 42. La Secretaría podrá autorizar el ingreso de personas extranjeras que soliciten el reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a las y los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto o sujeta a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>V. Lo prevengan otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p> <p>Artículo 44. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que los extranjeros que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.</p> <p>Artículo 45. Los tripulantes extranjeros de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.</p> <p>Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.</p> <p>Artículo 46. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.</p> <p>En el Reglamento se especificará la información que se solicitará, y los términos para su envío serán determinados en las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto.</p> <p>Artículo 47. Para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán:</p> <p>I. Hacerlo por lugares destinados al tránsito internacional de personas;</p> <p>II. Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente;</p> <p>III. Presentar al Instituto la información que se requiere con fines estadísticos;</p> <p>IV. En el caso de extranjeros, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley; y</p> <p>V. Sujetarse a lo que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:</p> <p>I. Se le haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de la persona;</p> <p>II. Que se encuentre bajo libertad caucional por vinculación a proceso;</p> <p>III. Que goce de libertad preparatoria o condicional, salvo con permiso de la autoridad competente;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido</p> | <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar a la persona extranjera la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que la persona extranjera haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que la persona extranjera haya sido condenada o condenada por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p> <p>Artículo 44. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que las personas extranjeras que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.</p> <p>Artículo 45. Las personas tripulantes extranjeras de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.</p> <p>Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de personas tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.</p> <p>Artículo 46. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de pasajeros y pasajeros deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a las y los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.</p> <p>...</p> <p>Artículo 47. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En el caso de personas extranjeras, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 48. La salida de personas mexicanas y extranjeras del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> |
|---|---|

on los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de **extranjeros**, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 48. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Ueberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación civil.

II. En el caso de que vayan acompañados por un **adulto** mayor de edad o viajar solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante **autoridades** o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Artículo 50. El Instituto verificará la situación migratoria de las personas que se encuentren en manifestaciones, marmitos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 51. La Secretaría estará facultada para emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Hobbación.

**CAPÍTULO II
DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL
TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de: estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al **extranjero** para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujeta a una remuneración en el país.

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al **extranjero** que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de siete días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los requisitos y requisitos fedatarios que conforman las

V. ...

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de **personas extranjeras**, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

...

Artículo 48. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean **personas mexicanas o extranjeras**, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellas la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación civil.

II. En el caso de que vayan acompañados por tercera persona mayor de edad o viajar solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante **personas fedatarias públicas** o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Artículo 50. El Instituto verificará la situación migratoria de las y los personas que se encuentren en manifestaciones, marmitos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 51. ...

**CAPÍTULO II
DE LA ESTANCIA DE PERSONAS EXTRANJERAS EN
EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 52. Las personas extranjeras podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de: estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza a la **persona extranjera** para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujeta a una remuneración en el país.

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza a la **persona extranjera** que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza a la **persona extranjera** nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de siete días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. Autoriza al **extranjero** que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante **trabajador fronterizo** contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a **los extranjeros** que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser **ofendido**, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará **ofendido** o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al **ofendido**, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de Estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente.

b) Ser **niña, niño o adolescente migrante** no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a **los extranjeros** que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza al **extranjero vinculado** con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al **extranjero** para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal.

a) **Hijos** del residente temporal y **los hijos** del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) ...

c) ...

IV. VISITANTE PERSONA TRABAJADORA FRONTERIZA. Autoriza a la **persona extranjera** que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. La **persona visitante trabajadora fronteriza** contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a **las personas extranjeras** que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser **ofendido u ofendida**, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará **ofendido u ofendida** o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al **ofendido u ofendida**, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente.

b) ...

c) ...

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a **las personas extranjeras** que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza a la **persona extranjera vinculada** con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza a la **persona extranjera** para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal.

a) **Hijos** del residente temporal y **los hijos** e **hijas** del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia.

b) ...

c) ...

| | |
|---|--|
| <p>c) Concubinato, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y</p> <p>d) Padre o madre del residente temporal.</p> <p>Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizadas para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.</p> <p>Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.</p> <p>La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios.—El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.</p> <p>IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.</p> <p>Artículo 53. Los visitantes, con excepción de aquellos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con personas mexicanas o con extranjeras con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.</p> <p>Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;</p> <p>III. Que sean personas jubiladas o pensionadas que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;</p> <p>IV. Por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca, en términos del artículo 57 de esta Ley;</p> <p>V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal;</p> <p>VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y</p> | <p>d) ...</p> <p>Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán personas autorizadas para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>En el caso de que la persona residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.</p> <p>Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza a la persona extranjera para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.</p> <p>La autorización de estancia de las personas estudiantes está sujeta a la presentación por parte de la persona extranjera de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual la persona extranjera acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. La persona residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.</p> <p>IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza a la persona extranjera para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.</p> <p>Artículo 53. Las personas visitantes, con excepción de aquellos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con personas mexicanas o con extranjeras con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.</p> <p>Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente a la persona extranjera que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de persona refugiada y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que sean personas jubiladas o pensionadas que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que la persona extranjera cuenta con un permiso de residencia temporal;</p> <p>VI. Por tener hijos o hijas de nacionalidad mexicana por nacimiento, y</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.</p> <p>Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>Asimismo, los residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:</p> <p>I. Padre o madre del residente permanente;</p> <p>II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;</p> <p>III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;</p> <p>IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y</p> <p>V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.</p> <p>Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.</p> <p>Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:</p> <p>I. Padre o madre;</p> <p>II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;</p> <p>III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;</p> <p>IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;</p> <p>V. Hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y</p> | <p>VII. ...</p> <p>Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>Asimismo, las personas residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de persona refugiada, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 55. Las personas residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Hijos o hijas del residente permanente y los hijos o hijas del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y</p> <p>V. Hermanos o hermanas del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 56. Las personas mexicanas tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. hijos e hijas nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;</p> <p>V. Hijos e hijas del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>VI. Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.</p> | <p>VI. Hermanos o hermanas, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.</p> |
| <p>Artículo 57. La Secretaría, podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, un sistema de puntos para que los extranjeros puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa. Los extranjeros que ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas señaladas en el artículo 55 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 57. La Secretaría, podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, un sistema de puntos para que las personas extranjeras puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa. Las personas extranjeras que ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas señaladas en el artículo 55 de esta Ley.</p> |
| <p>La Secretaría a través del Sistema de Puntos, permitirá a los extranjeros adquirir la residencia permanente en el país. Dicho sistema deberá considerar como mínimo lo siguiente:</p> | <p>La Secretaría a través del Sistema de Puntos, permitirá a las personas extranjeras adquirir la residencia permanente en el país. Dicho sistema deberá considerar como mínimo lo siguiente:</p> |
| <p>I. Los criterios para el ingreso por la vía del sistema de puntos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18, fracción II de esta Ley para el establecimiento de cuotas para el ingreso de extranjeros al territorio nacional.</p> | <p>I. Los criterios para el ingreso por la vía del sistema de puntos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18, fracción II de esta Ley para el establecimiento de cuotas para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional.</p> |
| <p>II. Las capacidades del solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos el nivel educativo; la experiencia laboral; las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología; los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar actividades que requiera el país, y</p> | <p>II. Las capacidades de la persona solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos el nivel educativo; la experiencia laboral; las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología; los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar actividades que requiera el país, y</p> |
| <p>III. El procedimiento para solicitar el ingreso por dicha vía.</p> | <p>III. ...</p> |
| <p>Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.</p> | <p>Artículo 58. Las personas extranjeras tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, la persona extranjera deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.</p> |
| <p>Artículo 59. Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.</p> | <p>Artículo 59. Las personas residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de persona refugiada o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.</p> |
| <p>Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.</p> | <p>Las personas solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, que sean determinadas como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.</p> |
| <p>Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.</p> | <p>Obtenida la tarjeta de residencia, las personas residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.</p> |
| <p>Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 60. Los extranjeros independientemente de su condición de estancia, por sí o mediante apoderado, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Artículo 60. Las personas extranjeras independientemente de su condición de estancia, por sí o mediante persona apoderada, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 61. Ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.</p> | <p>Artículo 61. Ninguna persona extranjera podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.</p> |
| <p>Artículo 62. Los extranjeros a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.</p> | <p>Artículo 62. Las personas extranjeras a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.</p> |
| <p>Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros se integra por la información relativa a todos aquellos</p> | <p>Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todas aquellas personas extranjeras que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.</p> | <p>Las personas extranjeras tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.</p> |
| <p>Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.</p> | <p>Artículo 64. ...</p> |
| <p>Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> | <p>I. Manifestación de la persona extranjera de que su salida es definitiva;</p> |
| <p>I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> | <p>II. Autorización de la persona extranjera de otra condición de estancia;</p> |
| <p>II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> | <p>III. ...</p> |
| <p>III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> | <p>IV. Perder la persona extranjera su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> |
| <p>IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> | <p>V. Perder la persona extranjera el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> |
| <p>V. Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> | <p>VI. Estar sujeto o sujeta a proceso penal o haber sido condenado o condenada por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p> |
| <p>VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p> | <p>Artículo 65. Las personas extranjeras deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de las personas titulares de notarías públicas, los que sustituyan a éstas o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores de comercio.</p> |
| <p>Artículo 65. Los extranjeros deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores de comercio.</p> | <p>...</p> |
| <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes y disposiciones aplicables, los extranjeros deberán formular las renunciaciones correspondientes.</p> | <p>TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL</p> |
| <p>TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL</p> | <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> |
| <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>Artículo 66. La situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.</p> | <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p> |
| <p>El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.</p> | <p>Artículo 67. Todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p> |
| <p>Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p> | <p>Artículo 68. La presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> |
| <p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> | <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a las personas migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p> |
| <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p> | <p>Artículo 69. Las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> |
| <p>Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> | <p>I. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;</p> <p>II. El motivo de su presentación;</p> <p>III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;</p> <p>IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;</p> <p>V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y</p> <p>VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las y los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con las particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p> <p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p> | <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que la persona extranjera pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 70. Toda persona migrante tiene derecho a ser asistida o representada legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las y los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio las personas migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con una persona que funja como traductora o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con personas particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p>Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.</p> <p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>...</p> <p>Artículo 74. ...</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p> <p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.</p> <p>Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentren migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y REGULACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.</p> <p>Artículo 78. Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a estos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto de información reservada y confidencial.</p> <p>Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONTROL MIGRATORIO</p> <p>Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.</p> <p>El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 82. El personal del Instituto tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos.</p> <p>Artículo 83. Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.</p> <p>Artículo 84. Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.</p> <p>Artículo 85. ...</p> | <p>Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a las personas migrantes que son víctimas del delito.</p> <p>Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentren personas migrantes albergadas y albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y REGULACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas migrantes.</p> <p>Artículo 78. Las personas interesadas podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a estos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>...</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de personas que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONTROL MIGRATORIO</p> <p>Artículo 81. ...</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>Artículo 83. Ningún pasajero, pasajera o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.</p> <p>Artículo 84. ...</p> <p>Artículo 85. ...</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>Instituto y de haberse recibido de éstas la autorización para su despacho.</p> <p>Artículo 85. Quedan exceptuadas de la inspección, las aeronaves oficiales de gobiernos extranjeros y las de organismos internacionales que se internen en el país en comisión oficial, así como los funcionarios de dichos gobiernos u organismos, sus familias y empleados, y aquellas personas que se encuentren a bordo de dichas aeronaves y que, conforme a las leyes, tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, gocen de inmunidades.</p> <p>De acuerdo con la costumbre internacional, a los funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.</p> <p>Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.</p> <p>El rechazo a que se refiere el párrafo anterior, es la determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por lo que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.</p> <p>Artículo 87. Cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación que presente una persona que se pretenda internar al territorio nacional, o no satisfaga los requisitos exigidos en esta Ley o tenga algún impedimento legal, se procederá a efectuar una segunda revisión.</p> <p>Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo del extranjero, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.</p> <p>Artículo 89. Los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire deberán contar con espacios adecuados para la estancia temporal de éstas, en tanto se autoriza su ingreso, o bien, se resuelve el rechazo a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 90. No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional sin la autorización previa de las autoridades sanitarias y del personal del Instituto.</p> <p>Artículo 91. Las empresas de transporte responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran éstos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y III. ... <p>...</p> | <p>De acuerdo con la costumbre internacional, a las personas funcionarias de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.</p> <p>Artículo 86. La persona extranjera cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo de la persona extranjera, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.</p> <p>Artículo 87. ...</p> <p>Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo de la persona extranjera, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.</p> <p>Artículo 89. ...</p> <p>Artículo 90. ...</p> <p>Artículo 91. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se advierte que ha expirado la vigencia de estancia de las personas extranjeras en el país, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.</p> <p>La facultad para realizar visitas de verificación se ejercerá de oficio por tratarse de cuestiones de orden público.</p> <p>La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisará el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.</p> <p>Artículo 93. El Instituto recibirá y atenderá las denuncias formuladas en contra de extranjeros por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 94. Los extranjeros, cuando sean requeridos por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.</p> <p>Artículo 96. Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.</p> <p>La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisará el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.</p> <p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS</p> <p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.</p> <p>Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el</p> | <p>La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisará a la persona responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.</p> <p>Artículo 93. El Instituto recibirá y atenderá las denuncias formuladas en contra de las personas extranjeras por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 94. Las personas extranjeras, cuando sean requeridas por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá dicha persona a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar a la persona extranjera para continuar el procedimiento de que se trate.</p> <p>Artículo 96. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras.</p> <p>La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisará la persona responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.</p> <p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS</p> <p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de las personas extranjeras en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de personas extranjeras es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero o extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>Artículo 100. Cuando una persona extranjera sea puesta a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.</p> <p>Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, la persona extranjera podrá ser entregado o entregada en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación de la persona extranjera de permanecer en un</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.</p> <p>Artículo 102. El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:</p> <p>a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;</p> <p>b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;</p> <p>c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y</p> <p>d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.</p> <p>La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.</p> <p>Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.</p> <p>En el caso del auto de vinculación a proceso y la sentencia firme condenatoria o absolutoria, deberán notificarlo al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte.</p> <p>Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Artículo 105. En los traslados de extranjeros presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ALOJADAS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS</p> <p>Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.</p> <p>No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> | <p>domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.</p> <p>Artículo 102. La persona extranjera sometida a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por una persona ciudadana u organización social mexicana.</p> <p>...</p> <p>Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación de la persona extranjera que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá a la persona extranjera con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Artículo 105. En los traslados de personas extranjeras presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ALOJADAS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS</p> <p>Artículo 106. Para la presentación de personas migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.</p> <p>No se alojará a un número de personas migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios de la persona extranjera presentada, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito a la persona alojada, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten.</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal.</p> <p>X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones.</p> <p>XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; y</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p> <p>Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.</p> <p>Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</p> <p>El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;</p> <p>II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;</p> <p>III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;</p> <p>IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado; y</p> <p>V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.</p> <p>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>I.</p> | <p>discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>Artículo 110. ...</p> <p>Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la persona migrante presentada; y</p> <p>V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que la persona extranjera pueda ser trasladada o para que pueda abandonar el país.</p> <p>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria de la persona extranjera.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>I.</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal. | discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; |
| X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones; | |
| XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; | |
| XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria; | |
| XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente; | |
| XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; y | |
| XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría. | |
| Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino. | |
| Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. | |
| El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: | |
| I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; | |
| II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje; | |
| III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; | |
| IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado; y | |
| V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. | |
| En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. | |
| Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero. | |
| CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD | |
| Artículo 110. ... | |
| Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. | |
| ... I. ... II. ... III. ... IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la persona migrante presentada; y V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que la persona extranjera pueda ser trasladada o para que pueda abandonar el país. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria de la persona extranjera. | |

| | |
|--|--|
| Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: | |
| I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les trasladada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignarseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. | Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les trasladada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignarseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de las personas adultas. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. |
| II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. | II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de persona refugiada, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. |
| III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistema Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de persona refugiada, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. | III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistema Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de persona refugiada, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. |
| IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente; | IV. V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de persona refugiada, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. |
| V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. | VI. ... |

| | |
|---|--|
| <p>En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y</p> <p>VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiendo en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p> <p>Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas, o bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.</p> <p>En el caso de que los extranjeros víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá canalizarlas a las instancias especializadas para su debida atención.</p> <p>El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de extranjeros víctimas del delito se regulará en el Reglamento.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL RETORNO ASISTIDO Y LA DEPORTACIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN IRREGULARMENTE EN TERRITORIO NACIONAL</p> <p>Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional a la persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 115. El Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero que no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 116. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de personas extranjeras que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 117. El Reglamento establecerá los lineamientos que deben contener los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo anterior, así como las previsiones necesarias para la regulación de este Capítulo.</p> <p>Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 113. En el caso de que las personas extranjeras sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas, o bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.</p> <p>En el caso de que las personas extranjeras víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá canalizarlas a las instancias especializadas para su debida atención.</p> <p>El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de extranjeros y extranjeras víctimas del delito se regulará en el Reglamento.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL RETORNO ASISTIDO Y LA DEPORTACIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN IRREGULARMENTE EN TERRITORIO NACIONAL</p> <p>Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional a la persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 115. El Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero o extranjera que no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 116. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de personas extranjeras que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 117. ...</p> <p>Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en</p> <p>I. ...</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>los instrumentos internacionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y</p> <p>II. No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país.</p> <p>En el caso de que el extranjero decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa de extranjero y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero tendrá derecho a:</p> <p>I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles;</p> <p>III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p>VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;</p> <p>VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales; y</p> <p>VIII. Que en el caso de que el extranjero sea rechazado por el país de destino, sea devuelto al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.</p> <p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migrantes del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 121. El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.</p> | <p>II. ...</p> <p>En el caso de que la persona extranjera decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa de la persona extranjera y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero o extranjera tendrá derecho a:</p> <p>I. Ser informado o informada de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que la persona extranjera desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Contar con una persona traductora o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Que el Instituto se cerciore que la persona extranjera posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;</p> <p>VII. Ser trasladado o trasladada junto con sus efectos personales; y</p> <p>VIII. Que en el caso de que la persona extranjera sea rechazada por el país de destino, sea devuelta al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.</p> <p>Artículo 120. ...</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultas mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de personal consular o migratorio del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladadas a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportadas y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 121. La persona extranjera que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentada en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.</p> <p>El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia de la persona extranjera, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.</p> <p>Artículo 122. En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;</p> <p>II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>III. Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;</p> <p>V. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y</p> <p>VI. Recibir asesoría legal.</p> <p>Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá prevverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los mecanismos contenidos en este capítulo, los extranjeros deberán estar acompañados por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los extranjeros.</p> <p>Artículo 124. Los extranjeros que con motivo del procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido regresen a su país de origen o de residencia, serán puestas a disposición de la autoridad competente en el país receptor, en la forma y términos pactados en los instrumentos interinstitucionales celebrados con los países de origen.</p> <p>Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de extranjeros que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO EN MATERIA DE REGULACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 126. Las solicitudes de trámite migratorio deberán contener los datos y requisitos que se precisen en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones administrativas de carácter general.</p> <p>Artículo 127. La solicitud de visa deberá presentarla personalmente el extranjero interesado en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.</p> <p>Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.</p> <p>Si el padre/madre lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles</p> | <p>Artículo 122. En el procedimiento de deportación, las personas extranjeras tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser notificados y notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;</p> <p>II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que la persona extranjera desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Contar con una persona traductora o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de las personas extranjeras al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá prevverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los mecanismos contenidos en este capítulo, las personas extranjeras deberán estar acompañadas por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de las personas extranjeras.</p> <p>Artículo 124. las personas extranjeras que con motivo del procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido regresen a su país de origen o de residencia, serán puestas a disposición de la autoridad competente en el país receptor, en la forma y términos pactados en los instrumentos interinstitucionales celebrados con los países de origen.</p> <p>Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de personas extranjeras que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO EN MATERIA DE REGULACIÓN MIGRATORIA</p> <p>Artículo 126. ...</p> <p>Artículo 127. La solicitud de visa deberá presentarla personalmente la persona extranjera interesada en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.</p> <p>Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que la persona solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.</p> <p>Si la persona solicitante lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.</p> <p>Artículo 129. ...</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.</p> <p>Artículo 129. Las solicitudes de expedición de visa presentadas en las oficinas consulares deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles.</p> <p>Artículo 130. Si el interesado no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria lo prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.</p> <p>Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.</p> <p>Artículo 132. Los extranjeros tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que carezcan de la documentación necesaria para acreditar su situación migratoria regular;</p> <p>II. Que la documentación con la que acrediten su situación migratoria se encuentre vencida, o</p> <p>III. Que hayan dejado de satisfacer los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó una determinada condición de estancia.</p> <p>Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;</p> <p>II. Acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;</p> <p>III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;</p> <p>IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y</p> <p>V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:</p> <p>I. Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el periodo de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del periodo de estancia autorizado, o</p> <p>II. Realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia.</p> <p>Para el efecto anterior, deberán cumplir los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:</p> | <p>Artículo 130. Si la persona interesada no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria la prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.</p> <p>Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones de la persona interesada.</p> <p>Artículo 132. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero o extranjera la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.</p> <p>Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que la persona extranjera sea identificada por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 134. Las personas extranjeras también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>... ..</p> <p>Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, la persona extranjera deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;</p> <p>II. Presentar documento oficial que acredite su identidad;</p> <p>III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;</p> <p>IV. Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;</p> <p>V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley; y</p> <p>VI. Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.</p> <p>Artículo 136. El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.</p> <p>Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.</p> <p>El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria.</p> <p>Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un período determinado a las personas extranjeras que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.</p> <p>El Instituto expedirá una orden de salida del país a los extranjeros, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se desistan de su trámite migratorio; II. El trámite migratorio le sea negado; y III. Así lo solicite el extranjero. <p>En estos casos, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 138. El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta Ley, dentro de los límites señalados para cada infracción, con base en la gravedad de la misma y el grado de responsabilidad del infractor, tomando en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor; II. Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor y los medios de ejecución; III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; IV. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y V. El nivel jerárquico del infractor y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto. <p>Artículo 139. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.</p> | <p>III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano, mexicana o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 136. El Instituto no podrá presentar a la persona extranjera que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.</p> <p>Para el caso de que la persona extranjera se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que la persona extranjera acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.</p> <p>...</p> <p>Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un período determinado a las personas extranjeras que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.</p> <p>El Instituto expedirá una orden de salida del país a los extranjeros o extranjeras, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Así lo solicite el extranjero o extranjera. <p>En estos casos, el extranjero o extranjera deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 138. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las circunstancias socioeconómicas de la persona infractora; II. Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor o infractora y los medios de ejecución; III. ... IV. ... V. El nivel jerárquico del infractor o infractora y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto. <p>Artículo 139. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sin estar autorizados, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado; II. Dolosamente o por negligencia retrasen el trámite normal de los asuntos migratorios; III. Por sí o por intermediarios intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados o a sus representantes; IV. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria; V. Faciliten a los extranjeros sujetos al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento; VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente; y VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. <p>Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 141. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto serán aplicadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES</p> <p>Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.</p> <p>Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.</p> <p>La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.</p> <p>Artículo 144. Será deportada del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas; II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aun y cuando haya obtenido una condición de estancia; III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo; | <p style="text-align: center;">DE LAS CAUSAS PARA SANCIONAR A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 140. Las personas servidoras públicas del Instituto serán sancionadas por las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sin estar autorizadas, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado; II. ... III. Por sí o por personas intermediarias intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados o interesadas o a sus representantes; IV. ... V. Faciliten a las personas extranjeras sujetas al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento; VI. Por violación a los derechos humanos de las personas migrantes, acreditada ante la autoridad competente; y VII. <p>Artículo 141. Las sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la persona que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES</p> <p>Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las y los migrantes.</p> <p>Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de las personas extranjeras y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.</p> <p>La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de una persona extranjera y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.</p> <p>Artículo 144. Será deportada del territorio nacional la persona extranjera presentado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. Habiendo sido deportada, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aun y cuando haya obtenido una condición de estancia; III. Se ostente como mexicana ante el Instituto sin serlo; IV. Estar sujeta a proceso penal o haber sido condenada por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p>VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.</p> <p>En todos estos casos, el Instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p> <p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p> <p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</p> <p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter de la persona servidora pública responsable.</p> <p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjera sólo con el objeto de que éste último pueda radicarse en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p> <p>Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicana en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros, pasajeras o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p> <p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero efectuado en</p> | <p>extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>En todos estos casos, el Instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p> <p>En el supuesto de que la persona extranjera, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p> <p>Artículo 145. A las personas extranjeras que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las personas extranjeras que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.</p> <p>Artículo 146. A las personas extranjeras que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de una persona extranjera en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 148. La persona servidora pública que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a las personas migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los y las que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter de la persona servidora pública responsable.</p> <p>Artículo 149. A cualquier persona que reciba en custodia a una persona extranjera y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la persona mexicana que contraiga matrimonio con persona extranjera sólo con el objeto de que éste último pueda radicarse en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p> <p>Igual sanción se impondrá a la persona extranjera que contraiga matrimonio con mexicano o mexicana en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros, pasajeras o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p> <p>Artículo 152. ...</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p> <p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p> <p>Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>A las empresas propietarias de transportes aéreos se les impondrá la misma sanción. En ambos supuestos se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las particularidades del caso.</p> <p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p> <p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.</p> <p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p> <p>TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS</p> <p>Artículo 159. Se impondrá multa de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a una o varias personas extranjeras a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o</p> <p>III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a una o varias personas extranjeras con el fin de evadir la revisión migratoria.</p> <p>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención de la persona sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</p> | <p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país a personas extranjeras sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que la persona extranjera de que se trate sea rechazada y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p> <p>Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir personas pasajeras extranjeras que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.</p> <p>Artículo 156. ...</p> <p>Artículo 157. ...</p> <p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a las personas residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p> <p>TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS EN MATERIA MIGRATORIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS</p> <p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a una o varias personas extranjeras a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o</p> <p>III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a una o varias personas extranjeras con el fin de evadir la revisión migratoria.</p> <p>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención de la persona sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</p> <p>Artículo 160. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando la persona autora material o intelectual sea servidora pública.</p> <p>Artículo 161. A la persona servidora pública que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 162. ...</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.</p> <p>No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.</p> <p>Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:</p> <p>I. Respetto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;</p> <p>II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recae la conducta, o</p> <p>III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.</p> <p>Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 162. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.</p> | <p>...</p> <p>Artículo 160. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando la persona autora material o intelectual sea servidora pública.</p> <p>Artículo 161. A la persona servidora pública que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 162. ...</p> |
|--|--|

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1, y 135 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de lenguaje incluyente

Único. Se reforman los artículos 1; 2 primer párrafo (numerando los principios del segundo párrafo como fracciones) y segundo párrafo fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI y XII; 3 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXXI; 5 segundo párrafo; 6; 8 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 9; 10; 11 primer párrafo; 12; 13 primer párrafo y fracción III; 14 párrafos primero, segundo y tercero; 16 primer párrafo y fracción I; 17; 18 fracciones III, IV y V; 20 fracciones III, IV, VI y VII; 21 fracción II; 22; 24 fracción I; 25 párrafos primero y segundo; 26 fracción I; 28 primer párrafo y fracciones II, III y IV; 29 fracción III; 33 primer párrafo; 34 primer párrafo; 35 párrafos primero y segundo; 36 párrafos primero y segundo (encabezado); 37 primer párrafo, fracción III (encabezado) incisos b y f; 38; 40 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI y último párrafo; 41 primer párrafo; 42; 43 primer párrafo y fracción I así como párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45 párrafos primero y segundo; 46 primer párrafo; 47 fracción IV; 48 primer párrafo y fracción VI; 49 primer párrafo y fracciones I y II; 50; 52 primer párrafo y fracciones I, II, III primer párrafo, IV, V inciso a) primero, segundo y tercer párrafos y c) segundo párrafo; VI, VII primer párrafo e inciso a) y d) párrafos segundo, tercero y cuarto, VIII párrafos primero y segundo y IX; 53; 54 primer párrafo fracciones I, III, V y VI, así como párrafos segundo, tercero y cuarto o final; 55 primer párrafo fracciones IV y V primer párrafo; 56 primer párrafo fracciones IV, V y VI; 57 párrafos primero y segundo fracciones I y II; 58; 59 párrafos primero, segundo y tercero; 60; 61; 62; 63 párrafos primero y segundo; 64 fracciones I, II, IV, V y VI; 65 párrafo primero; 66 párrafos primero y segundo; 67; 68 párrafos primero y segundo; 69 párrafo primero fracción IV; 70 párrafos primero y segundo; 71 segundo párrafo; 72; 73 párrafo primero; 75; 76; 77; 78 primer párrafo; 80; 83; 85 segundo párrafo; 86 párrafos primero y tercero; 88; 92 primer párrafo, segundo párrafo fracciones II y párrafo cuarto; 93; 94; 95 párrafos primero y segundo; 97 párrafos primero y segundo; 98; 99 párrafos primero y segundo; 100; 101; 102 primer párrafo e inciso d);

103 primer párrafo; 104; 105; 106 párrafos primero y segundo; 107 fracciones II primero y segundo párrafos, III y V; 108; 109; fracciones II, III, VI, IX y XI; 111 segundo párrafo fracciones IV y V, así como tercero y cuarto párrafos; 112 fracciones I segundo párrafo, II, III y V; 113 párrafos primero, segundo y tercero; 114; 115; 116; 118 primer párrafo y fracción II segundo párrafo; 119 primer párrafo y fracciones I, IV, VI, VII y VIII; 120 segundo párrafo y fracción II párrafos primero y segundo; 121 primero y segundo párrafos; 122 primer párrafo y fracciones I, II y V; 123 párrafos primero y segundo; 124; 125; 127; 128 párrafos primero y segundo; 130; 131; 132 primer párrafo; 133 párrafos primero, segundo y fracción III; 134 primer párrafo; 135 primer párrafo y fracción III; 136 párrafos primero y segundo; 137 párrafos primero y segundo así como fracción III y párrafo final; 138 fracciones I, II y V; 140 primer párrafo y fracciones I, III, V y VI; 141; 142; 143 párrafos primero, segundo y tercero; 144 primer párrafo y fracciones II, III y IV, así como párrafos segundo y último; 145 primero y segundo párrafos; 146; 147; 148 párrafos primero y segundo; 149; 150 párrafos primero y segundo; 151; 153; 154 primer párrafo; 155; 158; 159 párrafo primero y fracciones II y III, así como párrafo segundo; 160 fracción III; y 161; modificándose también los encabezados de los títulos segundo, cuarto y quinto; de los capítulos V, VI, VIII del título sexto; capítulo II del título séptimo; todos, de la Ley de Migración, para quedar como siguen:

Ley de Migración

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de **las personas mexicanas y extranjeras** al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de **las personas extranjeras** en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 2. ...

...

I. Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las personas migrantes**, nacionales y **extranjeras**: sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

II. Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de **personas extranjeras** en su territorio.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las **personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

VII. ...

VIII. Equidad entre **personas nacionales y extranjeras**, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

IX. Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que las **personas extranjeras** con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y

siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

X. Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de **las personas extranjeras** para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de las **personas extranjeras** en el país.

XI. Integración social y cultural entre **personas nacionales y extranjeras** residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

XII. Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las y los emigrantes** mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

...

Artículo 3. ...

I. Autoridad migratoria: a la **persona servidora pública** que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de **una persona extranjera** deportada con anterioridad;

III. Asilado: a **toda persona extranjera** que sea **reconocida** como tal en los términos de la Ley **sobre personas refugiadas**, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV. ...

V. ...

VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a **una persona extranjera** en atención a su

intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VII. ...

VIII. Cuota: al número máximo de **personas extranjeras** para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

IX. **Defensor o defensora** de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a **las personas extranjeras** que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XI. **Persona extranjera**: a la persona que no padece la calidad de mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. **Mexicano o mexicana**: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVII. Migrante: a la **persona** que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a **toda persona** migrante nacional o **persona extranjera** niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado o **acompañada** de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a las **personas mexicanas** que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a **las personas mexicanas y extranjeras** en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de **una persona extranjera** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga **la persona extranjera** que no ha sido reconocido como **persona refugiada**, consistente en no **devolverla** al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido o sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXII. **Refugiado o refugiada**: a **toda persona extranjera** que se encuentre en territorio nacional y que sea **reconocida** como **persona refugiada** por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXIII. ...

XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a **una persona extranjera**, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de **las personas servidoras públicas** con cargos de confianza del Instituto.

XXVIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica **una persona extranjera** en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones

migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que **la persona extranjera** tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que **las personas extranjeras** acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXX. ...

XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza a **la persona extranjera** para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Artículo 4. ...

Artículo 5. ...

Las personas extranjeras que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como **aquellos y aquellas** que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo Derechos y Obligaciones de las Personas Migrantes

Capítulo Único Derechos y Obligaciones

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de **los extranjeros y extranjeras reconocidos** en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 7. ...

Artículo 8. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para **los mexicanos y mexicanas**.

Artículo 9. Los jueces y juezas u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de **hijos e hijas**, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las personas migrantes** que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. Las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al

reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Las personas migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. ...

II. ...

III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.

...

Artículo 14. Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sordo o sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de una persona interprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. ...

Artículo 16. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de **personas extranjeras** con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de las **personas migrantes** cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

Título Tercero

De las Autoridades en Materia Migratoria

Capítulo I

De la Autoridades Migratorias

Artículo 18. ...

I. ...

II. ...

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de **las personas extranjeras** al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Suspender o prohibir el ingreso de **personas extranjeras** en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de **personas mexicanas como extranjeras**;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 19. ...

Artículo 20. ...

- I. ...
- II. ...
- III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de **las personas extranjeras**;
- IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de **personas extranjeras**, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;
- V. ...
- VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de **personas extranjeras**;
- VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a **las personas extranjeras** que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

Artículo 21. ...

- I. ...
- II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de **las personas mexicanas o extranjeras**;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Capítulo II
De la Profesionalización y
Certificación del Personal Del Instituto

Artículo 22. La actuación de **las y los** servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 23. ...**Artículo 24. ...**

- I. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a **las y los** integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Artículo 25. **Las y los** servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos impartidos a través del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, posterior a contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de **las y los** servidores públicos del Instituto, así como los relativos a la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III
De las Autoridades Auxiliares
en Materia Migratoria

Artículo 26. ...

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de **las personas extranjeras** que pretendan visitar el país;

II. ...

III. ...

Artículo 27. ...

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. ...

II. Proporcionar a **las personas** migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las normas aplicables**;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las personas migrantes**;

V. ...

VI. ...

Artículo 29. ...

I. ...

II. ...

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas migrantes** que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor

vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y

IV. ...

Artículo 30. ...

Título Cuarto
Del Movimiento Internacional de
Personas y la Estancia de
Personas Extranjeras en Territorio Nacional

Capítulo I
De la Entrada y Salida del Territorio Nacional

Artículo 31. ...**Artículo 32. ...**

Artículo 33. **Las personas** concesionarias o permisionarias que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán **obligadas** a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.

...

Artículo 34. **Las personas mexicanas y extranjeras** sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

...

Artículo 35. Para entrar y salir del país, **las personas mexicanas y extranjeras** deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de **las personas nacionales y extranjeras** y revisar la documentación de **las mismas**.

Artículo 36. **Las personas mexicanas** no podrán ser privadas del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas mexicanas comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

...

...

...

Artículo 37. Para internarse al país, **las personas extranjeras** deberán:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

II. ...

III. No necesitan visa **las personas extranjeras** que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante **trabajadora fronteriza**;

c) ...

d) ...

e) ...

f) **Las personas integrantes** de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.

Artículo 38. La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de **las personas extranjeras** mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 39. ...

Artículo 40. **Las personas extranjeras** que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al **extranjero** o **extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza **a la persona extranjera** vinculada con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de **ciudadanos y ciudadanas** de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

...

...

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Artículo 41. Las **personas extranjeras** solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

Artículo 42. La Secretaría podrá autorizar el ingreso de **personas extranjeras** que soliciten el reconocimiento de la

condición de **persona refugiada**, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a **las y los extranjeros** que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar **sujeto o sujeta** a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar **a la persona extranjera** la información o datos que se requieran.

El hecho de que **la persona extranjera** haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que **la persona extranjera** haya sido **condenada** o **condenado** por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 44. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que **las personas extranjeras** que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.

Artículo 45. Las **personas** tripulantes **extranjeras** de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.

Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de **personas tripulantes** que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.

Artículo 46. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de **pasajeras y pasajeros** deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a **las y los pasajeros**, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.

...

Artículo 47. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En el caso de **personas extranjeras**, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley, y

V. ...

Artículo 48. La salida de **personas mexicanas y extranjeras** del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de **personas extranjeras**, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

...

Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean **personas mexicanas o extranjeras**, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre **ellas** la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.

II. En el caso de que vayan **acompañadas** por **tercera persona** mayor de edad o viajen **solas**, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante ~~persona fedataria pública~~ o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Artículo 50. El Instituto verificará la situación migratoria de **las y los** polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 51. ...

Capítulo II De la Estancia de Personas Extranjeras en el Territorio Nacional

Artículo 52. Las **personas extranjeras** podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza **a la persona** extranjera para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

II. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza **a la persona extranjera** que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. Visitante regional. Autoriza **a la persona extranjera** nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de siete días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

...

IV. Visitante **persona trabajadora fronteriza**. Autoriza **a la persona extranjera** que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. **La persona visitante trabajadora fronteriza** contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. Visitante por razones humanitarias. Se autorizará esta condición de estancia a las **personas extranjeras** que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido **u ofendida**, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, **se** considerará ofendido **u ofendida** o víctima a la

persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador **e** independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y **la** víctima.

Al ofendido **u ofendida**, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) ...

c) ...

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias **a las personas extranjeras** que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. Visitante con fines de adopción. Autoriza **a la persona extranjera** vinculada con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. Residente temporal. Autoriza **a la persona extranjera** para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la

internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

- a) Hijos **o hijas** del residente temporal y los hijos **e hijas** del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;
- b) ...
- c) ...
- d) ...

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán personas **autorizadas** para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que **la persona** residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. Residente temporal estudiante. Autoriza **a la persona extranjera** para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia **de las personas estudiantes** está sujeta a la presentación por parte de **la persona extranjera** de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse

anualmente, para lo cual la persona extranjera acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. **La persona** residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. Residente permanente. Autoriza **a la persona extranjera** para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 53. Las personas visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con **personas mexicanas o con extranjeras** con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente a **la persona extranjera** que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de **persona refugiada** y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. ...

III. Que sean **personas jubiladas o pensionadas** que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

IV. ...

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que **la persona extranjera** cuenta con un permiso de residencia temporal;

VI. Por tener **hijos o hijas** de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

VII. ...

Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, **las personas** residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 55. **Las personas** residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. **Hijos o hijas** del residente permanente y los **hijos o hijas** del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y

V. Hermanos **o hermanas** del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

...

Artículo 56. **Las personas mexicanas** tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. **hijos e hijas** nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;

V. **Hijos e hijas** del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y

VI. Hermanos **o hermanas**, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Artículo 57. La Secretaría, podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, un sistema de puntos para que **las personas extranjeras** puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa. **Las personas extranjeras que** ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

La Secretaría a través del Sistema de Puntos, permitirá a **las personas extranjeras adquirir** la residencia permanente en el país. Dicho sistema deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios para el ingreso por la vía del sistema de puntos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18, fracción II de esta Ley para el establecimiento de cuotas para el ingreso de **personas extranjeras** al territorio nacional;

II. Las capacidades de **la persona** solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos el nivel educativo; la

experiencia laboral; las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología; los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar actividades que requiera el país, y

III. ...

Artículo 58. Las **personas extranjeras** tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, **la persona extranjera** deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

Artículo 59. Las **personas** residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de **persona refugiada** o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Las **personas** solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o **refugiada**, que sean **determinadas** como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, **las personas residentes** temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

...

Artículo 60. Las **personas extranjeras** independientemente de su condición de estancia, por sí o mediante **persona apoderada**, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Ninguna **persona extranjera** podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.

Artículo 62. Las **personas extranjeras** a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a **todas aquellas personas extranjeras** que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Las **personas extranjeras** tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

Artículo 64. ...

I. Manifestación **de la persona extranjera** de que su salida es definitiva;

II. Autorización **de la persona extranjera** de otra condición de estancia;

III. ...

IV. Perder **la persona extranjera** su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;

V. Perder **la persona extranjera** el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y

VI. Estar sujeto o **sujeta** a proceso penal o haber sido condenado o condenada por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 65. Las **personas extranjeras** deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de **las personas**

titulares de notarías públicas, los que sustituyan a **éstas** o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores y **corredoras** de comercio.

...

Título Quinto

De la Protección a **las Personas Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional**

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 66. La situación migratoria de **una persona** migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las personas** migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las personas** migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, **las y los** servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a **las personas** migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 69. **Las personas** migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que **la persona extranjera** pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

V. ...

VI. ...

Artículo 70. Toda **persona** migrante tiene derecho a ser **asistida o representada** legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a **las y los** migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las personas** migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con **una persona que funja como traductora o intérprete** para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. ...

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con **personas** particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las personas** migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada **a las personas** migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañadas, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

...

Artículo 74. ...

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención **a las personas** migrantes que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentren **personas migrantes albergadas y albergados** por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes.

Título Sexto

Del Procedimiento Administrativo Migratorio

Capítulo I

Disposiciones Comunes en Materia de Verificación y Regulación Migratoria

Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos **de las personas** migrantes.

Artículo 78. **Las personas interesadas** podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.

...

Artículo 79. ...

Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de **personas** que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.

Capítulo II

Del Control Migratorio

Artículo 81. ...

Artículo 82. ...

Artículo 83. Ningún pasajero, **pasajera** o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.

Artículo 84. ...

Artículo 85. ...

De acuerdo con la costumbre internacional, **a las personas funcionarias** de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.

Artículo 86. **La persona extranjera** cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.

...

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo **de la persona extranjera**, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.

Artículo 87. ...

Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo de la **persona extranjera**, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.

Artículo 89. ...

Artículo 90. ...

Artículo 91. ...

Capítulo III De la Verificación Migratoria

Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que **las personas extranjeras** que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

...

I. ...

II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia **de las personas extranjeras** en el país, y

III. ...

...

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar **a la persona responsable** de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 93. El Instituto recibirá y atenderá las denuncias formuladas en contra **de las personas extranjeras** por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente.

Artículo 94. **Las personas extranjeras**, cuando sean requeridas por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que alguna **persona extranjera** no cuenta con

documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá **dicha persona** a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar **a la persona extranjera** para continuar el procedimiento de que se trate.

Artículo 96. ...

Capítulo IV De la Revisión Migratoria

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de **las personas extranjeras**.

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar **la persona responsable** de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que **alguna persona extranjera** no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

Capítulo V De la Presentación de las Personas Extranjeras

Artículo 99. Es de orden público la presentación de **las personas extranjeras** en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de **personas extranjeras** es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de **un extranjero o extranjera** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Artículo 100. Cuando **una persona extranjera** sea puesta a disposición del Instituto, derivado de diligencias de

verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del **extranjero o extranjera** en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, **la persona extranjera** podrá ser entregado o **entregada** en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación **de la persona extranjera** de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

Artículo 102. **La persona extranjera sometida** a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por **una persona ciudadana** u organización social mexicana.

...

Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación de **la persona extranjera** que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.

...

Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá **a la persona extranjera** con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que

se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Artículo 105. En los traslados **de personas extranjeras** presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De los Derechos de las Personas Alojadas en las Estaciones Migratorias

Artículo 106. Para la presentación de **personas migrantes**, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **personas migrantes** que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Atender los requerimientos alimentarios **de la persona extranjera presentada**, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito **a la persona alojada**, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de la persona extranjera**, a

hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

IV. ...

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos **de la persona extranjera presentada**;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

...

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de **las personas extranjeras alojadas** en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

Artículo 109. **Toda persona presentada**, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. ...

II. Ser **informada** del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado **o refugiada, así** como la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su

representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. ...

V. ...

VI. Contar con **una persona traductora** o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VII. ...

VIII. ...

IX. Ser visitado **o visitada** por sus familiares y por su representante legal;

X. ...

XI. No ser discriminado o **discriminada** por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

Artículo 110. ...

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de **las personas extranjeras presentadas** en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la **persona migrante presentada**, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que la **persona extranjera** pueda ser **trasladada** o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de **las personas extranjeras** en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria de la **persona extranjera**.

Capítulo VII

Del Procedimiento en la Atención de Personas en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 112. ...

I. ...

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de **las personas adultas**. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de

los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. ...

...

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

...

VI. ...

...

...

Artículo 113. En el caso de que **las personas extranjeras** sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con

discapacidad, e indígenas, o bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

En el caso de que **las personas extranjeras** víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá **canalizarlas** a las instancias especializadas para su debida atención.

El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de **extranjeros y extranjeras** víctimas del delito se regulará en el Reglamento.

Capítulo VIII

Del Retorno Asistido y la Deportación de Personas Extranjeras que se Encuentren Irregularmente en Territorio Nacional

Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional a **la persona extranjera** cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. El Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero **o extranjera que** no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 116. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de **personas extranjeras** que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. ...

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los

instrumentos interinstitucionales, **las personas extranjeras** que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

En el caso de que **la persona extranjera** decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa de **la persona extranjera** y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero **o extranjera** tendrá derecho a:

I. Ser informado **o informada** de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

II. ...

III. ...

IV. Contar con **una persona traductora** o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Que el Instituto se cerciore que **la persona extranjera** posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

VII. Ser trasladado **o trasladada** junto con sus efectos personales, y

VIII. Que en el caso de que **la persona extranjera** sea **rechazada** por el país de destino, sea **devuelta** al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.

Artículo 120. ...

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y **adultas** mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de **personal consular o migratorio** del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. ...

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán **trasladadas** a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán **deportadas** y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo 121. La persona extranjera que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá **presentada** en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.

El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia **de la persona extranjera**, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado **o refugiada**, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

Artículo 122. En el procedimiento de deportación, **las personas extranjeras** tendrán derecho a:

I. Ser notificados y **notificadas** del inicio del procedimiento administrativo migratorio;

II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado **o refugiada**. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

III. ...

IV. ...

V. Contar con **una persona traductora** o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y

VI. ...

Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de **las personas extranjeras** al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En los mecanismos contenidos en este capítulo, **las personas extranjeras** deberán estar **acompañadas** por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de **las personas extranjeras**.

Artículo 124. Las personas extranjeras que con motivo del procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido regresen a su país de origen o de residencia, serán **puestas** a disposición de la autoridad competente en el país receptor, en la forma y términos pactados en los instrumentos interinstitucionales celebrados con los países de origen.

Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de **personas extranjeras** que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.

Capítulo IX

Del Procedimiento Administrativo Migratorio en Materia de Regulación Migratoria

Artículo 126. ...

Artículo 127. La solicitud de visa deberá presentarla personalmente la **persona extranjera interesada** en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que **la persona** solicitante cumpla con todos los requisitos formales

exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si **la persona solicitante** lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

Artículo 129. ...

Artículo 130. Si **la persona interesada** no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria la prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.

Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones de **la persona interesada**.

Artículo 132. Las **personas extranjeras** tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de **las personas extranjeras** que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero o **extranjera** la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria **las personas**

extranjeras que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. **Que la persona extranjera sea identificada** por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;

IV. ...

V. ...

Artículo 134. Las **personas extranjeras** también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

I. ...

II. ...

...

Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, **la persona extranjera** deberá cumplir con lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano, **mexicana** o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 136. El Instituto no podrá presentar a **la persona extranjera** que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de que **la persona extranjera** se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que **la persona extranjera** acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

...

Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a **las personas extranjeras** que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.

El Instituto expedirá una orden de salida del país a los extranjeros **o extranjeras**, cuando:

I. ...

II. ...

III. Así lo solicite el extranjero **o extranjera**.

En estos casos, el extranjero **o extranjera** deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

Título Séptimo De las Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales Relativas a las Sanciones

Artículo 138. ...

I. Las circunstancias socioeconómicas **de la persona infractora**;

II. Las condiciones exteriores, los antecedentes del infractor **o infractora** y los medios de ejecución;

III. ...

IV. ...

V. El nivel jerárquico del infractor **o infractora** y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto.

Artículo 139. ...

Capítulo II

De las Causas para Sancionar a las y los Servidores Públicos del Instituto

Artículo 140. Las personas servidoras públicas del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. Sin estar **autorizadas**, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado;

II. ...

III. Por sí o por **personas intermediarias** intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a los interesados **o interesadas** o a sus representantes;

IV. ...

V. Faciliten a **las personas extranjeras sujetas** al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI. Por violación a los derechos humanos de **las personas** migrantes, acreditada ante la autoridad competente, y

VII. ...

...

Artículo 141. Las sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a **la persona** que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Capítulo III

De las Sanciones a las Personas Físicas y Morales

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las** y los migrantes.

Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de **las personas extranjeras** y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.

La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional **de una persona extranjera** y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 144. Será deportada del territorio nacional **la persona extranjera** presentado que:

I. ...

II. Habiendo sido **deportada**, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como **mexicana** ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar **sujeta** a proceso penal o haber sido **condenada** por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. ...

VI. ...

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante **la persona extranjera deportada** no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitida por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que **la persona extranjera**, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Artículo 145. A **las personas extranjeras** que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las personas extranjeras que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.

Artículo 146. A **las personas extranjeras** que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de **una persona extranjera** en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 148. **La persona servidora pública** que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a **las personas** migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los y las que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán **acreedoras** a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter **de la persona servidora pública** responsable.

Artículo 149. A cualquier **persona** que reciba en custodia a **una persona extranjera** y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra

cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **a la persona mexicana** que contraiga matrimonio con **persona extranjera** sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Igual sanción se impondrá **a la persona extranjera** que contraiga matrimonio con mexicano **o mexicana** en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros, **pasajeros** o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. ...

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país **a personas extranjeras** sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que **la persona extranjera** de que se trate sea rechazada y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables solidarias, la empresa propietaria, los y las representantes, sus consignatarios, consignatarias, así como los capitanes **o capitanas** o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir **personas pasajeras extranjeras** que hayan sido **rechazados, deportados, rechazadas o deportadas** por la autoridad competente de territorio nacional, y serán **sancionadas** con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios **o consignatarias** cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la

inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. ...

...

Artículo 157. ...

...

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **a las personas** residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Título Octavo De los Delitos en Materia Migratoria

Capítulo Único De los Delitos

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. ...

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a **una o varias personas extranjeras** a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, **a una o varias personas extranjeras** con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención **de la persona sujeto activo** de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

...

Artículo 160. ...

I. ...

II. ...

III. Cuando **la persona autora** material o intelectual sea **servidora pública**.

Artículo 161. A la persona servidora pública que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 162. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los 22 días de enero de 2020.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios de la Cámara de Senadores.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto, suscrita por el senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) declaró que México ocupa el primer lugar en abuso sexual cometido en contra de menores de 14 años de edad, pues aproximadamente 4 millones de niños y niñas han sido víctimas de abuso sexual, sin embargo, sólo en el 2 por ciento de los casos se ha presentado querrela. Anunado a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer que México es de los países que menos recursos ha invertido en combatir tales abusos.¹

De acuerdo con el *Diagnóstico sobre la situación de abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México*², durante los últimos cuatro años los delitos sexuales documentados en México aumentaron 63 por ciento, donde la mayoría han quedado impunes dada la carencia de mecanismos de recepción de quejas.³

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad expresó que durante los primeros tres meses del año anterior se abrieron 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con delitos sexuales⁴. Los delitos que más se registraron fueron: abuso sexual, violación simple, acoso sexual, violación equiparada, hostigamiento sexual e incesto. Sin embargo, el abuso sexual y la violación simple son los delitos más denunciados desde el 2015, a pesar de ser el abuso sexual un delito que pocas veces es denunciado ante la autoridad.⁵

Según datos recabados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)⁶, nueve de cada diez víctimas de delitos sexuales son mujeres y el 40 por ciento son menores de 15 años.⁷

Un aspecto que resulta alarmante es que ministros de culto son, en numerosas ocasiones, autores de estos delitos, lo cual debe constituir una agravante a la hora de ejercer la acción penal en contra de ellos, debido a que generalmente existe una relación cercana y de confianza entre estos sujetos y las víctimas que por su edad o capacidad no tienen la fuerza para evitar que se cometa violencia sexual en su contra, o que simplemente no son capaces de distinguir la mala intención que estas acciones conllevan.

Dentro de la jurisdicción canónica, a los ministros de culto se les atribuye la facultad de oír confesiones al ordinario del lugar, al canónigo penitenciario, al párroco y a aquellos que ocupan su lugar, y está establecido que tienen la obligación

de guardar silencio respecto de la confesión que han escuchado, pues cuando una persona comienza a confesarse la característica de especial secrecía cobra plena vigencia y no pueden revelarse fragmentos o la confesión en su totalidad.⁸

Ante una actitud que contravenga “el deber de silencio” la sanción es la excomunión, sin embargo, en el derecho penal, la participación omisiva constituye un encubrimiento⁹, y este a su vez está considerado como un tipo penal previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual es sancionado con prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa.

A pesar de que la ley canónica señala como obligación el “deber de silencio”, el delito de encubrimiento debe sancionarse con sus propias reglas dentro del ámbito penal, por lo que, en caso de que el sistema requiera que un sacerdote colabore con el sistema, tiene la obligación de hacerlo con el fin de proteger un bien jurídico supremo como lo es la dignidad o la vida humana.¹⁰

Con base en principios canónicos propios, durante largo tiempo, la iglesia concibió el deber de silencio como parte medular del ejercicio de las responsabilidades de sus ministros de culto. Esta medida llevada a ultranza y sin diferenciaciones -so pretexto de ser receptores de la pena de excomunión en caso de violación- es lo que en algunos casos permitió callar y ocultar todos los abusos cometidos por miembros de la iglesia, lo cual implicó que la impunidad imperara.

Sin embargo, recientemente (diciembre de 2019) el papa Francisco promulgó dos leyes nuevas, a través de las cuales puso fin al secreto pontificio que desde 1972 se imponía a los ministros de culto de la iglesia, con especial énfasis en su eliminación en los casos de abusos de menores cometidos por miembros de la Iglesia. Lo anterior, podría permitir que las denuncias por pederastia se agilicen y que exista una actitud de colaboración con la justicia cuando así se les solicite¹¹, no obstante, este acto que impacta al ámbito del derecho canónico debe tener su reflejo en el derecho penal vigente.

La ONG “Child Rights International Network” (CRIN)¹² dio a conocer un informe en el cual se muestra que a pesar de que América Latina tiene el mayor número de fieles católicos, en la región están registradas casi mil querellas o denuncias por abusos sexuales, sobre todo en Argentina, México, Chile y Colombia, en contra de miembros de la iglesia católica. Sin

embargo, ante esta situación tal comunidad no ha hecho más que tratar de ocultarlos.

Recientemente, la iglesia católica, a través del secretario de la Conferencia del Episcopado, Alfonso Miranda Guardiola anunció que 101 sacerdotes han sido sometidos a procesos por haber cometido delitos sexuales en México, advirtiendo que únicamente el sacerdote Juan Manuel Riojas fue condenado a 15 años de prisión por haber cometido violación calificada equiparada; sin embargo, la sentencia le fue revocada debido a que su defensa demostró irregularidades en el juicio oral, mientras que de los demás casos se desconoce de qué manera procedieron las autoridades.¹³

Cuando una de las personas que es víctima de violencia sexual resulta afectada en su desarrollo familiar, psicológico y profesional, es decir, existe una afectación de por vida, que conlleva un deterioro personal. Por tanto, resulta complicado deje el silencio para posteriormente realizar la querrela o denuncia correspondiente, sin contar que, en muchos casos, hacerlo implica atravesar por dolorosos procesos de revictimización ante el sistema judicial y ante la propia sociedad.

Sin embargo, cuando tales abusos se hacen del conocimiento de la institución religiosa, generalmente lo que se antepone es la propia reputación de la iglesia y no el compromiso para que estos delitos graves no queden impunes.

Las víctimas han reclamado que tanto la postura de la iglesia como la de las autoridades resulta cínica puesto que los sacerdotes señalados por haber cometido este tipo de conductas viven protegidos por la misma iglesia, en ocasiones en casas de lujo en Italia, gozando de todos los beneficios posibles y únicamente se les prohíbe dar misas¹⁴. Tal situación resulta indignante y es una de las razones por las que estos hechos siguen ocurriendo, pues al no haber un procedimiento riguroso y comprometido con las víctimas, los responsables de estos delitos no reciben una sanción. Actualmente en México existen diversas posibilidades de que los ministros sean procesados y sancionados, pues el Código Penal, el Civil y la Ley de Asociaciones Religiosas contienen disposiciones al respecto.¹⁵

Sin embargo, dichos ordenamientos resultan insuficientes porque tales conductas establecen cierto tiempo para considerar prescrita la ejecución de sus sanciones, salvo los tres delitos previstos en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, pero es omiso en relación con los demás delitos

sexuales, tanto en lo referente a la imprescriptibilidad de sus sanciones como del ejercicio de la acción penal. Lo anterior, ha provocado que cuando la víctima, después de un temor suficientemente fundado, se atreve a denunciar la violencia sexual sufrida por parte de un ministro de culto, en numerosas ocasiones las autoridades ya no cuentan con los mecanismos para proceder en su contra debido a que el tiempo ha transcurrido, dando como resultado la prescripción del delito.

Por lo anterior, es necesario fortalecer el Código Penal Federal y así brindar mayor protección a las personas que lamentablemente son víctimas de delitos sexuales por parte de miembros de la iglesia, atendiendo a su vez la propuesta que recientemente hizo el presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Rogelio Cabrero López, respecto a que los ministros de culto religioso que cometan acoso sexual al interior de la Iglesia sean sancionados sin importar el tiempo que transcurra.¹⁶

La propuesta es derogar el artículo 205-Bis del Código Penal Federal por encontrarse erróneamente ubicado en el Capítulo V denominado “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo”, para trasladar su contenido a un nuevo Capítulo IX denominado “Disposiciones generales”, a fin de mantener una armonía legislativa en el ordenamiento normativo. Dentro de este Capítulo se adicionará el artículo 209

Quater, el cual contendrá el espíritu del artículo 205-Bis, y establecerá que la acción penal será imprescriptible cuando los ministros de culto sean autores de los delitos establecidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis; asimismo, por la misma calidad del sujeto ya antes mencionada, las sanciones comprendidas por dichos artículos aumentarán al doble de lo que corresponda.

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Asimismo, la ubicación de la adición propuesta es importante, dado el artículo y su capítulo adicional deben establecerse dentro del Título Octavo porque los artículos

mencionados protegen únicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, la adición de un nuevo Capítulo IX denominado Disposiciones generales, es para establecer una armonía legislativa respecto al Título Decimoquinto del Código Penal Federal que contiene su propio Capítulo V denominado Disposiciones Generales.

También resulta necesario adicionar el artículo 276 Ter, dentro del Título Decimoquinto del Código Penal Federal, que protege la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el cual establezca que la acción penal ni las sanciones prescribirán para los delitos señalados en los artículos 259 Bis, 260, 261, 262, 265, 266 y 266 Bis cuando el autor de los mismos sea un ministro de culto religioso, así como que las sanciones que de éstos se deriven se aumenten al doble de lo que corresponda en cada caso.

La razón de señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde, recae en que el artículo 205 Bis del Código Penal Federal del texto vigente no sólo establece que, los artículos 200, 201 y 204 serán imprescriptibles, sino que además las sanciones señaladas en estos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de un culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito, por eso, es preciso hacer la señalización puntual en los dos artículos que se propone adicionar respecto a que cuando un ministro de culto religioso cometa uno de estos delitos, además de que la acción penal será imprescriptible, la sanción aumentará al doble de lo que corresponda.

En consecuencia, el inciso h) del artículo 205 bis del texto vigente, ya no se considera en el artículo 209 Quater y los subsecuentes se recorren, debido a que se adiciona de manera individual al artículo 276 - Ter. El hecho de que respecto a algunos delitos se haga una distinción en el trato que debe darse al sujeto cuando éste sea cometido por un ministro de culto constituye un tipo penal complementado debido a que este surge cuando a la figura fundamental se añaden circunstancias concretas sin que implique generar un nuevo tipo penal autónomo, y en este caso, se agrega la característica de ser imprescriptible tanto en la acción penal como en la sanción cuando sea cometido por un ministro de algún culto religioso, lo cual es una circunstancia concreta que se le añade al tipo penal básico, permitiendo que este último subsista independientemente de la circunstancia

agregada. La calidad en el sujeto ya señalada adopta el carácter de “agravante”, dado que también se propone la duplicidad de su sanción cuando el autor del delito sea un ministro de algún culto religioso, es decir, califica su gravedad en el tipo penal, por lo que la pena deberá aumentar.¹⁷

El presente proyecto justifica el tratamiento jurídico distinto a los ministros de culto de forma objetiva y razonable a la luz de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la distinción que se propone establecer en el Código Penal Federal si bien constituye una distinción jurídica, no viola el principio de igualdad jurídica, dado que es compatible con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1o. de la Constitución del Estado mexicano. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en ese sentido¹⁸, que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, dado que no puede considerarse ofensiva de la dignidad humana por sí misma.

Consecuentemente, debemos sostener que las disposiciones que se incorporan al Código Penal Federal, en relación al tratamiento jurídico distinto por parte del Estado hacia los ministros de culto religioso, encuentran no solo una justificación razonable y objetiva, sino que también resulta legítimo, dado que se pretende proteger a la niñez como sector jurídicamente débil ante de los graves acontecimientos que son del conocimiento nacional e internacional, que involucran a ministros en la comisión de los delitos de índole sexual, motivo de la presente iniciativa. De manera similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Al respecto, ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos¹⁹.

En este caso la distinción se encuentra justificada, es decir, encuentra sustento en un fin constitucionalmente válido, que es precisamente la protección al libre desarrollo de la personalidad, así como el libre y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de edad, conforme al artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental.

De tal forma, que el legislador se ve obligado realizar las adecuaciones al marco jurídico vigente, con la finalidad de

elevar a rango de ley una mayor protección de niñas, niños y adolescentes, así como de quienes no tienen la capacidad de entender, comprender o resistir la comisión de estos actos delictivos cometidos en su contra. En este tenor, se cumple con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que el legislador está respetando el principio constitucional de igualdad ante la ley²⁰, dado que la distinción descansa en una base objetiva y razonable, está permitido, e incluso constitucionalmente exigido.

En primer lugar, la distinción legislativa no se introduce de manera arbitraria, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. En segundo lugar, la distinción hecha constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el mencionado, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, se cumple con el requisito de la proporcionalidad, es decir, el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende alcanzar es mayor que los derechos que pudieran afectarse por ella.

En este sentido, las diferentes intensidades en el uso del control constitucional y del principio de proporcionalidad que brinda la clasificación jurisprudencial²¹ y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que pudiera realizar el juzgador en su momento, se encuentran consideradas en la presente propuesta. En efecto, se cumplen con las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, dado que no involucra alguna de las categorías sospechosas desarrolladas en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Federal (como la religión), en atención que está dirigida a todos los ministros de culto de forma genérica, sin especificar ni hacer distinción alguna de su religión.

Entre las experiencias de otros países respecto al uso de esta figura, se encuentra Argentina, que desde el año 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en lograr que los abusos sexuales contra menores de edad no prescriban, ampliándose incluso al delito de trata de personas.²² En Ecuador, desde el año 2018 tanto la acción como la pena que corresponden al delito contra la integridad sexual y reproductiva que se cometa en contra de niños, niñas y adolescentes forma parte del grupo de delitos que no prescriben en Ecuador, esto debido a una reforma al numeral 4 del artículo 16 y al artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal.²³

En 2019, en Chile se aprobó un proyecto de Ley conocido como “Derecho al tiempo” para regular que los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad sean imprescriptibles, lo que implica que ahora las víctimas podrán hacer denuncias ante la autoridad correspondiente sin que se sientan presionadas por la existencia de periodos establecidos. Este proyecto también permite que las víctimas, por la vía civil, reclamen del victimario una reparación adecuada del daño.²⁴

Desde el año 2018 en Perú se publicaron en el Diario Oficial modificaciones al Código Penal para establecer que los delitos contra la libertad sexual de personas tanto menores como mayores de edad no prescriban.²⁵ En Europa, los países que desde hace algunos años no consideran prescriptibles los delitos sexuales son el Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia.²⁶ Mientras que, en Suiza, desde el año 2012 los crímenes sexuales a menores de edad no prescriben, siempre y cuando éstos se hayan cometido antes de que la víctima cumpliera 12 años de edad.

En el caso de Estados Unidos, el sistema resulta ser heterogéneo, ya que en el caso de pederastia la posibilidad de que la víctima acuda a tribunales depende del estado donde se hayan cometido, pues en al menos 37 estados, en los hechos no prescribe el delito, dado que las limitaciones que imponen un margen de tiempo para denunciar se han flexibilizado en las últimas décadas.²⁷

La característica de que tanto la acción penal como las sanciones sean imprescriptibles en delitos sexuales cometidos por ministros de algún culto religioso recae esencialmente en que a lo largo de la historia hemos observado que el tiempo en estos casos resulta ser un factor de salvación para los autores de estos ilícitos, ya que debido al temor, las víctimas generalmente no denuncian lo sucedido sino hasta que logran superar esa imposibilidad psicológica y son capaces de abordar la situación tan difícil por la que han pasado, sin que exista el riesgo de que las acciones legales que las protegen se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y queden impunes.

El motivo para señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde en cada caso, es que en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal se establece que además de las sanciones previstas se aumentarán al doble de las que correspondan cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito. La razón de hacer una diferenciación

entre la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción es que son figuras jurídicas distintas y, por lo tanto, los efectos son diversos.

La imprescriptibilidad de la acción penal consiste en el vencimiento de un plazo determinado tras haber cometido un delito que constituye un impedimento para iniciar un proceso penal en contra de la persona que lo llevó a cabo, es decir, cesa el poder sancionador del Estado.²⁸ Mientras que la prescripción respecto de una sanción consiste en el vencimiento de un cierto plazo que constituye un obstáculo para ejecutar una sanción en el ámbito penal, se refiere a que el Estado después de transcurrido cierto tiempo queda imposibilitado para ejecutar o hacer efectiva la sanción impuesta al imputado.²⁹

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL FEDERAL | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN |
| TÍTULO OCTAVO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad | TÍTULO OCTAVO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad |
| CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. | CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. |
| Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y | Artículo 205-Bis. (Derogado) |

| | |
|---|---|
| <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p> <p>Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII [...]</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII [...]</p> <p>CAPÍTULO IX Disposiciones generales</p> <p>Artículo 209 Quáter. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p> <p>El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>TÍTULO DÉCIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 276-Bis...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>TÍTULO DÉCIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 276-Bis...</p> <p>Artículo 276- Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso. Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.</p> |
|--|--|

Con base en las razones expuestas, con fundamento en por los artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la digna consideración de esta Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Artículo Único: Se adiciona un Capítulo IX denominado “Disposiciones Generales” y un artículo 209 Quáter, al Título Octavo; y se deroga el artículo 205 Bis del Capítulo V, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Octavo
Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

Capítulo V
Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 205 Bis. (Derogado)

**Del Capítulo VI al Capítulo VIII
[...]**

**Capítulo IX
Disposiciones generales**

Artículo 209 Quater. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de

carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

**Título Décimoquinto
Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo
Psicosexual**

**Capítulo V
Disposiciones generales**

Artículo 276 Bis...

Artículo 276 Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Panorama Estadístico de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, UNICEF, 2019, pág. 18 Recuperado de:

<https://uni.cf/2NNG4Ri>

2 Arroyo Juárez, Mario. et al., Diagnostico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México, Early Institute, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/2NGRmpO>

3 Camacho, Fernando. “Delitos sexuales en México aumentaron 63% en sólo cuatro años: Early Institute”, La Jornada, Sociedad, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/2tsoGdh>

4 SSPC, Información sobre violencia contra las mujeres, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 25 de diciembre de 2019, Recuperado de:

<https://bit.ly/2RvW7ni>

5 Ortíz Alexis y Rodríguez Karla. “Aumentan delitos sexuales en México”, El Universal, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/30x4143>

6 Ortega Arreguín, Luis Gabriel. et al. (coord.), Resultados preliminares del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, Comité de Violencia Sexual, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, México. Recuperado de:

<https://bit.ly/2v3CjQw>

7 Ortíz Alexis Y Rodríguez, Karla. “Aumentan delitos sexuales en México”, El Universal, México, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/2tsJW2K>

8 Santana, Gilberto. “El silencio como delito” El sigilio sacramental desde una aproximación funcionalista, Research Gate, México, 2016. P. 6 Consultado el 21 de enero de 2020 en:

<https://bit.ly/30H6okE>

9 Ibidem. p.12

10 Ibidem. p 17

11 Verdú, Daniel. “El papa Francisco levanta el secreto pontificio para casos de pederastia”, El País, España, 2019. Consultado el 21 de enero de 2020 en:

<https://bit.ly/37fF6Vb>

12 Liceaga, Mariana. “Un nuevo informe desafía a la Iglesia Católica por los abusos sexuales y pone foco en casos de Argentina”, Sociedad, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/38jHc6e>

13 “Abusos sexuales en la iglesia de México: 101 sacerdotes han sido procesados”, El Periódico, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/3al613S>

14 Víctimas de sacerdotes pederastas consideran como “cínica la postura de Iglesia”, La verdad, México, 2020. Recuperado de

<https://bit.ly/3appFvn>

15 “Superiores que no denuncien abusos de sacerdotes cometen delito de encubrimiento: Cossío”, Aristegui Noticias, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/38guGEF>

16 Mejía, Francisco. “CEM pide que delitos sexuales dentro de la Iglesia no prescriban”, Milenio, 2020. Recuperado de:

<https://bit.ly/2uV60mJ>

17 Tesis 1a.. CCXXXVII/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. II, octubre de 2012, p. 1195.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 56. Recuperado de: <https://bit.ly/38ov3wU>

19 P./J. 9/2016 (10a.) de título y subtítulo: “Principio de Igualdad y no discriminación, algunos elementos que integran el parámetro general.” Tesis aislada. Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, página 112. Recuperado de:

<https://bit.ly/2NMGYwC>

20 Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro y texto: “Igualdad. criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional”. Jurisprudencia, Primera Sala, Localizable en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, TOMO XXIV, septiembre de 2006, página 75. Recuperado de:

<https://bit.ly/3ayiQI8>

21 Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: “intensidad del análisis de constitucionalidad y uso del principio de proporcionalidad. su aplicación en relación con los derechos humanos”. Tesis aislada. Primera Sala. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 1052. Recuperado:

<https://bit.ly/38sbljZ>

22 Valdés, María José. “Derecho al tiempo: en qué países vencen o no los delitos sexuales a menores”, El Definido, Chile, 2018. Recuperado del:

<https://bit.ly/36aveL4>

23 ¿Qué delitos no prescriben en Ecuador?, El Universo, Ecuador, 2019. Recuperado de:

<https://bit.ly/2THEV0X>

24 “Congreso de Chile aprueba ley que hace imprescriptibles los delitos sexuales contra menores”, CNN Español, 2019. Recuperado de:

<https://cnn.it/30Bh6JA>

25 “Publican ley que declara imprescriptibilidad de delitos sexuales”, El Comercio, Perú, 2018. Recuperado de: <https://bit.ly/2G6e4mX>

26 Toledo, Patsilí. “Columna: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales”, TheClinic.Cl, 2016. Recuperado de:

<https://bit.ly/37e8dbc>

27 “Países que no perdonan”, El Periódico, Barcelona, 2016. Recuperado de:

<https://bit.ly/2RcQwDB>

28 Bernales, Gerardo. “La imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos”, Chile, 2011. Recuperado de:

<https://bit.ly/30FAOUD>

29 Daza, Tania. “La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario”, Revista Estudios Socio - Jurídicos, Colombia, 2010. Recuperado de:

<https://bit.ly/2Rd5ucL>

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los veintidós días del mes de enero de 2020.— Senador Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, de la Cámara de Senadores.

